

El consentimiento de los menores entre 12 y 14 años en los delitos sexuales

**Sandy Paola Villamil Beltrán**

11832017386

**Universidad Antonio Nariño**

Programa de Derecho de Familia

Facultad de Derecho

Ciudad Bogotá D.C., Colombia

2023

**El consentimiento de los menores entre 12 y 14 años en los delitos sexuales**

**Sandy Paola Villamil Beltrán**

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de:

**Magíster en Derecho de Familia**

Director (a):

Doctor, Raúl Santacruz López

Línea de Investigación:

Nombrar la línea de investigación en la que se enmarca el trabajo de grado. Grupo de Investigación:

Nombrar el grupo en caso de que sea posible

**Universidad Antonio Nariño**

Programa de Derecho de Familia

Facultad de Derecho

Ciudad de Bogotá D.C., Colombia

2023

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

El trabajo de grado titulado: El consentimiento de los menores entre 12 y 14 años en los delitos sexuales,

 Cumple con los requisitos para optar

Al título de Magister en Derecho de Familia.

Firma del Tutor

Firma Jurado

Firma Jurado

Ciudad Bogotá D.C., 24, julio, 2023.

**INDICE**

[**RESUMEN** 3](#_Toc134376628)

[**ABSTRACT** 4](#_Toc134376629)

[**INTRODUCCIÓN** 6](#_Toc134376630)

[**CAPÍTULO I** 9](#_Toc134376631)

[**MARCO LEGAL DEL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA** 9](#_Toc134376632)

[**1.1.** **El tratamiento de los delitos sexuales con menores de 14 años** 9](#_Toc134376633)

[**1.2.** **Contexto de las incidencias de las sanciones penales** 10](#_Toc134376634)

[**1.3.** **Bloque de constitucionalidad y los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de violencias sexuales** 12](#_Toc134376635)

[**1.4.** **Antecedentes normativos** 15](#_Toc134376636)

[**1.5.** **El bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales** 17](#_Toc134376637)

[**1.6.** **La incapacidad absoluta y relativa en el Código Civil colombiano** 18](#_Toc134376638)

[**1.7.** **El consentimiento** 21](#_Toc134376639)

[**1.8.** **Presunciones** 21](#_Toc134376640)

[**1.8.1.** **Presunción en derecho *iuris et de iure*** 21](#_Toc134376641)

[**1.8.2.** **Presunción legal *iuris tantum*** 22](#_Toc134376642)

[**1.9. Derechos de los menores de edad al acceso de educación sexual** 22](#_Toc134376643)

[**1.9.1. Derecho a la integridad, libertad y formación sexual** 24](#_Toc134376644)

[**1.9.2. Puntos clave para el fortalecimiento del bienestar de los adolescentes** 25](#_Toc134376645)

[**1.10. Aspectos criminológicos e incidencias en la víctima por la comisión del delito** 27](#_Toc134376646)

[**1.11. Estadística de consentimiento en delitos sexuales atendidos en el Departamento del Caquetá por la Fiscalía de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes** 28](#_Toc134376647)

[**CAPÍTULO II** 30](#_Toc134376648)

[**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** 30](#_Toc134376649)

[**CAPÍTULO III** 39](#_Toc134376650)

[**MADURACION SEXUAL DE LOS ADOLESCENTES** 39](#_Toc134376651)

[**3.1. Maduración de los procesos cognitivos de la infancia tardía a la edad adulta** 39](#_Toc134376652)

[**3.2. Perspectivas comparadas sobre las transiciones sexuales, matrimoniales y reproductivas de los adolescentes según Ruth Dixon Mueller** 46](#_Toc134376653)

[**CONCLUSIONES** 55](#_Toc134376654)

[**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS** 63](#_Toc134376655)

# **RESUMEN**

En Colombia, según el ordenamiento legal, se considera que los menores entre 12 y 14 años carecen de capacidad de autodeterminación sexual, por lo que existen preceptos legales que propenden por la protección contra los delitos sexuales y cualquier práctica de esta naturaleza que pueda perjudicar su desarrollo biopsicosocial, puesto que lo que se busca es que estas prácticas se realicen con suficiente responsabilidad, con consentimiento y sin la afectación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, es el Estado, a través de la institucionalidad y las autoridades judiciales y administrativas, el que debe proteger el derecho a la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, motivo por el cual dentro de la presente investigación se analizará y revisará si esta protección legal se materializa de manera eficaz, a través de los delitos consagrados en los artículos 208, 209 y 211 del Código Penal, y de la presunción de derecho *iuris et de iure*, que caracteriza estos tipos penales y que no admite prueba en contrario.

Es importante tener en cuenta el objetivo de la normativa penal en cita, dada la protección al bien jurídico tutelado ya mencionado, en la que no se tiene en cuenta la decisión del o de la adolescente entre 12 y 14 años de permitir actos sexuales o autorizar y/o consentir relaciones sexuales. En el contexto de un Estado Social de Derecho, esto puede ser en teoría una contradicción. Solo las acciones que constituyen una intromisión violenta o no consentida en los derechos de un tercero son punibles por el derecho penal, por lo que castigar acciones que se apoyan en el permiso de la presunta víctima es absurdo. Por esta razón es menester demostrar que una modificación a las normas jurídicas que consagran estos delitos, consistente en cambiar de la presunción de derecho *iuris et de iure*, a la presunción legal *iuris tantum* que permita que se evalúe a nivel probatorio y a través de las reglas de la sana crítica el consentimiento sexual de menores entre 12 y 14 años, permitiría evaluar la autonomía y el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad y formación sexuales de los o menores entre 12 y 14 años de edad involucrados como víctimas en el delito, así como establecer la intención de sujetos activos como las parejas sentimentales o compañeros sexuales, con quienes se tienen, en muchos casos, convivencia, hijos y proyecto de vida.

*Palabras clave*: consentimiento sexual, adolescentes, abuso sexual, delito, presunción de derecho *iuris et de iure* y presunción legal *iuris tantum.*

# **ABSTRACT**

In Colombia, according to the legal system, it is considered that minors between 12 and 14 years of age lack the capacity for sexual self-determination, for which reason there are legal precepts that promote protection against sexual crimes and any practice of this nature that may harm their biopsychosocial development, since what is sought is that these practices are carried out with sufficient responsibility, with consent and without affecting their fundamental rights. Therefore, it is the State, through the institutionality and the judicial and administrative authorities, which must protect the right to freedom, integrity and sexual formation of children and adolescents, which is why within the present The investigation will analyze and review whether this legal protection materializes effectively, through the crimes enshrined in articles 208, 209 and 211 of the Penal Code, and the presumption of law *iuris et de iure*, which characterizes these criminal types and not admit evidence to the contrary.

It is important to consider the objective of the criminal regulations in question, given the protection of the aforementioned protected legal right, which does not take into account the decision of the adolescent between 12 and 14 years of age to allow sexual acts or authorize and/or consent to sexual intercourse. In the context of a Social State of Law, this can be in theory a contradiction. Only actions that constitute a violent or non-consensual interference in the rights of a third party are punishable by criminal law, so punishing actions that rely on the permission of the alleged victim is absurd. For this reason, it is necessary to demonstrate that a modification to the legal norms that consecrate these crimes, consisting of changing from the presumption of law *iuris et de iure*, to the *iuris tantum* legal presumption that allows it to be evaluated at the evidentiary level and through the rules of healthy criticism, the sexual consent of minors between 12 and 14 years of age, would allow evaluating the autonomy and exercise of the rights to freedom, integrity and sexual formation of minors between 12 and 14 years of age involved as victims in the crime , as well as establishing the intention of active subjects such as sentimental partners or sexual partners, with whom they have, in many cases, cohabitation, children and a life project.

*Keywords*: sexual consent, adolescents, sexual abuse, crime, presumption of law *iuris et de iure* and *iuris tantum* legal presumption.

# **INTRODUCCIÓN**

Los delitos sexuales constituyen uno de los escenarios que más repugnancia o aversión suscita a nivel social, debido a que son vistos como agresión los ámbitos de la existencia humana en que más confluyen los derechos fundamentales: la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, la intimidad, la igualdad, los derechos sexuales y reproductivos y la dignidad humana, entre otros.

Y cuando los niños o los adolescentes son las víctimas de este tipo de delitos, estos sentimientos de repugnancia y rechazo a nivel social se exacerban o intensifican. De cualquier forma, hay un componente de la delincuencia sexual que se ha pasado por alto debido a la merecida gravedad de los delitos sexuales violentos contra los niños: los delitos sexuales abusivos en los que no media la violencia.

En estos últimos, cuando un menor ha dado su consentimiento, ¿cómo debe manejar el sistema de justicia penal aquellas situaciones en las que existe una barrera legal (materializada en forma de presunción de derecho) que prohíbe las relaciones sexuales por debajo de este umbral? En efecto, la legislación penal colombiana, en el artículo 32 (numeral segundo) del Código Penal, establece que no habrá responsabilidad penal cuando se actúe con el consentimiento válidamente emitido por el titular del bien jurídico, en los casos en que se pueda disponer de él.

El consentimiento del sujeto pasivo como causa de justificación doctrinalmente reconocida sólo se da cuando se cumplen plenamente las condiciones que también ha precisado la doctrina, a saber, que se trate de un derecho susceptible de disposición, que el consentimiento se preste con carácter previo o coetáneo a la acción típica, que la persona sea capaz de consentir y que el consentimiento sea voluntario y manifiesto. (Corte Suprema de Justicia, 2020).

De las anteriores afirmaciones surgen los siguientes interrogantes: ¿Cómo se debe proceder legalmente cuando un menor consienta en tener relaciones, encontrándose por debajo de la edad mínima establecida por la ley? ¿Es posible que el consentimiento no excluya o evalúe la responsabilidad penal? y ¿Constituye una violación a las relaciones sexuales sostenidas con menores de catorce años sin amenazas o presiones de por medio?

Por lo tanto, para que se aplique esta causal de ausencia de responsabilidad se hace necesario disponer del derecho, pues el tema de la sexualidad tiene un significado muy personal. Ha ocurrido que el sujeto activo es judicializado, aun cuando el menor afirma su consentimiento, y esta peculiar circunstancia se fundamenta en la noción o inferencia según la cual el asentimiento del menor de 14 años es un consentimiento inválido per se, en razón de su edad y de carecer de la capacidad para consentir. Es decir, no es necesario que esté viciado por el ejercicio de la influencia, sino que el hecho de que provenga de ese menor lo hace nulo por defecto.

Lo más crucial y probablemente discutible es que este supuesto se basa en una presunción de derecho *iuris et de iure*, lo que significa que no aceptarán dentro del proceso pruebas en contrario, ni siquiera las que demuestren el consentimiento del sujeto pasivo. La libertad sexual es un bien jurídico del que se puede prescindir cuando se analiza el consentimiento como forma para establecer la responsabilidad penal en estos casos, y esto es apenas inteligible, ya que la libertad es la facultad de autodeterminación. Sin embargo, en este tipo de delitos sexuales el niño, niña o adolescente carece de esta capacidad, porque es importante optar por protegerlo de las lesiones o de cualquier forma de compromiso sexual para mantener su correcto desarrollo en el ámbito de su sexualidad. Y esto ocurre en razón a que los menores están blindados legalmente contra estos actos con fundamento en el interés superior del menor que consagra la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, por lo que constituye un hecho ilícito cualquier acto sexual en el que participe.

La presente investigación pretende analizar estudios psicológicos de algunos exponentes del desarrollo biológico y psicosocial de la niñez a la adolescencia o pubertad, procurando de esta forma comprender el proceso de maduración psicológica y la edad para establecer la autodeterminación personal y sexual. Para esto también se recopilaron los antecedentes normativos más importantes, a partir del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de 1991 y el Código Penal Colombiano, con el análisis jurisprudencial de la sentencia T-142 de 2019 de la Corte Constitucional que hace referencia a la aplicación del principio de oportunidad en los delitos sexuales dentro de los procesos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En el ámbito penal, civil y de familia se revisaron los antecedentes normativos y las leyes vigentes relacionadas con la minoría de edad en Colombia, asuntos como la capacidad absoluta y relativa, el interés superior del menor de edad, la protección contra la violencia sexual establecida en la Constitución Política de 1991, los principios rectores y procedimientos aplicables en el marco de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y también sobre los principios y derechos proclamados en los tratados internacionales suscritos por Colombia a favor de la niñez y por hacer parte del bloque de constitucionalidad.

Es importante revisar las situaciones que se presentan en los delitos sexuales relacionados con las conductas abusivas ejercidas por miembros del grupo familiar de los niños, niñas y adolescentes, como los compañeros sentimentales de las progenitoras, tíos, abuelos, hermanos, hermanastros, primos y algunas veces hasta los mismos progenitores, o personas cercanas a la familia, por tener mayor acceso a los niños, niñas y adolescentes, y en otros casos los vecinos y otras personas con acceso a la vivienda donde residen los menores.

También se consideró importante revisar los escenarios donde los actos sexuales o relaciones sexuales “abusivas” son consentidas, como cuando ocurren en situaciones sentimentales de noviazgo, convivencia temprana, exploración sexual o por gusto, sin que medie la fuerza o coerción, o las relaciones de poder, sino el consentimiento de las partes, lo cual ha sido objeto de diferentes interpretaciones a nivel legal, y requiere de un análisis psicológico y científico sobre la edad para la autodeterminación sexual, lo que también es analizado en el presente proyecto.

# **CAPÍTULO I**

# **MARCO LEGAL DEL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA**

# **El tratamiento de los delitos sexuales con menores de 14 años**

La perpetración de delitos sexuales contra menores se aborda bajo varias categorías del Código Penal Colombiano. Primero, el acceso carnal abusivo con un menor de catorce años se describe en el Artículo 208 del Código Penal de 2000. “Cuando un menor de catorce (14) años participa en contacto sexual, se impone una pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión”. De acuerdo con el Artículo 209 ejusdem tener relaciones sexuales con un niño menor de catorce (14) años está prohibido.

Se puede imponer una pena de nueve (9) a trece (13) años de prisión a cualquier persona que participe en comportamiento sexual no carnal con una persona menor de catorce (14) años o mientras están a su alrededor, o que los incite a hacerlo. (Código Penal, 2000).

De acuerdo con el Artículo 210, se prohíbe el "contacto carnal o comportamiento sexual abusivo con una víctima indefensa". Además, cualquier persona descubierta teniendo relaciones sexuales con alguien que está inconsciente, enfermo o incapaz de resistir recibe una pena de 12 a 20 años de prisión.

“La pena es entre ocho y dieciséis años de cárcel si se cometen actos sexuales distintos al acceso” (Código Penal, 2000).

Los tipos penales que requieren un sujeto pasivo calificado en estas situaciones exigen que deben ser menores de catorce años ("14") ya que refleja un sistema proteccionista contra las personas que, según la ley colombiana, no pueden dar su consentimiento de manera libre y voluntaria. (Código Penal 2000).

Las infracciones contra personas menores de 14 años y contra aquellas que están en riesgo debido a su edad, etnia, discapacidad física, mental o sensorial, trabajo o comercio son motivos de agravación penal, según el Artículo 211. Similar a la primera instancia, esta.

Es importante enfatizar que los artículos deben ser examinados dentro de los marcos de la victimología y la teoría criminal. Así es como el Artículo 212 del Código mencionado define el acceso carnal:

 "La penetración anal, vaginal o bucal del miembro viril, así como la penetración anal o vaginal de cualquier otra parte del cuerpo humano o cualquier otro objeto, a los fines de las conductas mencionadas en los capítulos anteriores”. (Código Penal 2000).

Las definiciones penales mencionadas muestran cómo, a pesar de que actualmente respalda el derecho del individuo a la autodefensa en la medida en que valora mucho la participación de la víctima en la comisión del acto, el sistema legal colombiano no se aparta del sistema penal descrito en el Código Penal de 1980.

# **Contexto de las incidencias de las sanciones penales**

Los roles de las sanciones deben ser especificados dentro del marco de la investigación, además de ser enfatizados en el contexto del trabajo actual. Primero, la sanción en este caso busca determinar si los delitos penales en general son efectivos para disuadir a un sujeto de involucrarse en tales comportamientos, así como si el encarcelamiento puede prevenir que alguien que cumple una condena por un delito sexual contra menores reincida en tales comportamientos. Debido a esto, permitir que la conducta ilegal continúe resulta en la imposición de una penalidad, la cual debería desalentar el comportamiento criminal adicional.

La importancia de esta sección está destinada a llamar la atención sobre la necesidad de sanciones que realmente corrijan a las personas cuyo tipo delictivo y a menudo psicológico no puede ser abordado simplemente endureciendo las sentencias o penalidades por ciertas acciones. Este tipo de medidas son las primeras en ser descartadas desde el punto de vista de la política criminal, ya que son insuficientes desde una perspectiva criminológica.

Para determinar si la resocialización efectiva del individuo condenado es el objetivo principal de toda sanción, es necesario entender la estructura carcelaria y penal en el contexto del tratamiento de los prisioneros en el esfuerzo por lograr su resocialización. Cabe señalar que, según el 70% de las investigaciones realizadas por el INPEC, esta premisa y propósito se están cumpliendo en el sistema penitenciario nacional. Los datos muestran que el 40% de los reclusos ya habían cumplido sus condenas y a menudo están detenidos en cárceles, lo que arroja luz sobre el problema. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas y defensoría, 2010).

La función de la sanción es fundamentalmente inapropiada para los objetivos del Estado de prevenir el delito, ya que la misma investigación psicológica, psiquiátrica y criminológica demuestra que el tratamiento de resocialización es imposible sin una apertura hacia la vida social más allá de los muros de la prisión. Así es como la terapia individualizada se transforma en atención basada en la comunidad.

Dado que el aislamiento y la segregación son perjudiciales para la terapia, no se puede decir que usarlos para confinar a alguien evitaría que cambien su comportamiento a corto o largo plazo. Como resultado, aunque la sanción tiene un lugar justificable en nuestro sistema legal, como demostraremos a continuación, sus objetivos declarados no se aplican en el caso de la resocialización.

Como resultado, incluso mientras el objetivo de la sanción en relación con las actividades revisadas es compatible con la protección del bien jurídico protegido, no contribuye a la restitución de la víctima y tiene poco impacto en la prevención de que un reincidente cometa nuevos delitos. Ayuda poco con la restitución de la víctima y aún menos para prevenir la eventual comisión de nuevos delitos por un delincuente habitual de las leyes penales en el caso de los delitos sexuales, donde la tipología del delincuente está marcada por una serie de factores que impiden su resocialización a corto plazo y con medidas tan básicas e ineficaces como el confinamiento o el aislamiento de la sociedad en la que tarde o temprano tendrá que vivir.

# **Bloque de constitucionalidad y los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de violencias sexuales**

El conjunto de normas de constitucionalidad se comprende como las reglas y principios que, aunque no se encuentren textualmente en los artículos de la Constitución, se utilizan como parámetros para el control de la constitucionalidad de las leyes, ya que se han integrado normativamente en la Constitución, por diversos medios y por mandato de la propia Constitución (Sentencia No. C-225/95, 1995).

Los principales artículos constitucionales que establecen las condiciones para la adopción de normas internacionales son 9, 53, 93, 94, 101, 102 y 214. A su vez, los tratados internacionales de derechos humanos que protegen los derechos fundamentales de los niños forman parte del conjunto de normas de constitucionalidad. (Sentencia C-1068-03, 2003).

Entre los tratados se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene varios artículos relevantes. Entre ellos se encuentran 16, 19, 34, 37 y 39.

Artículo 16

“Ningún niño será sometido a interferencias arbitrarias o ilegales en su privacidad, familia, hogar o correspondencia, ni a ataques ilegales a su honor y reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El artículo anterior se transcribió por cuanto establece en general el derecho del niño a ser protegido por la ley, la libertad, la autodeterminación y la autorregulación sexual de los niños son derechos que necesitan ser protegidos a través de normas, políticas, programas, estrategias y la aplicación eficiente y efectiva de la ley. El otro artículo regula la adopción de medidas para la protección de delitos y acciones contra menores.

Artículo 19

Los Estados Parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de todas las formas de violencia física o mental, lesiones o abusos, negligencia o tratamiento negligente, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual, mientras esté bajo el cuidado de los padres, tutor(es) legal(es) o cualquier otra persona que tenga el cuidado del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El artículo 19 establece la obligación de los miembros de proteger a los niños y adolescentes del abuso sexual a través de leyes, políticas públicas, establecimiento de protocolos y prevención de actos que violen los derechos de los menores. Los Estados miembros cumplen con su obligación cuando realizan investigaciones para legislar y generar normas que realmente contribuyan a reducir la incidencia de los delitos sexuales en general, y particularmente contra los menores. Sin embargo, otro aspecto fundamental es la educación sexual dirigida a la población y a los niños.

El artículo 34 describe más específicamente qué conductas ilícitas deben prevenir los Estados Parte en relación con el abuso sexual. Por tanto, los Estados Parte se comprometen a proteger al niño de todas las formas de explotación y abuso sexuales. Para ello, tomarán, en particular, todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales apropiadas para prevenir:

A) La inducción o coacción de un niño a participar en cualquier actividad sexual ilícita; La explotación del niño en la prostitución o en otras prácticas sexuales ilícitas;

B) La explotación del niño en representaciones o materiales pornográficos. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Aunque es cierto que la violación puede ser considerada como un acto ilícito que no forma parte de las conductas descritas en el artículo 34, a veces es el comienzo de otras formas de abuso sexual o una extensión de este. Por otro lado, el Artículo 37 establece los derechos de un menor de 18 años en caso de ser investigado por la comisión de un delito.

Los privilegios de los niños y jóvenes están detallados en la Constitución Política de Colombia (NNA), instaurada en 1991.

Se les garantizan los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la existencia, integridad física, bienestar, y seguridad social; el derecho a una alimentación equilibrada; el derecho a su identidad y nacionalidad; el derecho a pertenecer a una familia y no ser separados de ella; el derecho a cuidado y afecto; el derecho a la educación y cultura; el derecho al ocio; y el derecho a la libre expresión. Deben estar resguardados de cualquier maltrato, incluyendo abuso físico, agresión sexual, secuestro, y explotación laboral o económica. Adicionalmente, de acuerdo con la constitución de Colombia, leyes, y tratados internacionales firmados, también tienen derecho a todos los demás derechos. (Constitución Política de Colombia, 1991).

El Código de la Infancia y la Adolescencia también detalla una serie de otros derechos que se aplican a los niños y adolescentes. El derecho a la propia integridad, la preeminencia de otros derechos, y el derecho al mejor interés de los menores son tres de ellos. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 8 que "el mejor interés del niño y del adolescente se entiende como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes." (Ley 1098, 2006).

La preponderancia de los derechos está regida por el Artículo 9 ibídem.

Los derechos de los niños y adolescentes tendrán prioridad en cada acto, decisión, acción administrativa, judicial, u otra acción relevante para ellos, particularmente si hay un desacuerdo entre sus derechos fundamentales y los de cualquier otra persona. (Ley 1098, 2006).

Las leyes internacionales que rigen la infancia y la adolescencia tienen como objetivo principal asegurar que los niños y adolescentes tengan una protección integral de sus derechos, particularmente contra el abuso sexual y la prostitución infantil. Estos derechos están codificados tanto en la Constitución Política de Colombia de 1991 como en su Código de la Infancia y la Adolescencia.

El derecho a la integridad personal está protegido bajo el Artículo 18 del Código sobre Niños y Adolescentes.

Los niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos de cualquier acción o comportamiento físico, sexual, o psicológico que resulte en sufrimiento, lesión, o muerte. Tienen derecho a la protección contra el maltrato y abuso de cualquier tipo por parte de sus padres, tutores, cuidadores, familiares, compañeros de clase, y organizaciones comunitarias, (Ley 1098 de 2006).

Los niños y adolescentes que han infringido la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, como se establece en el Artículo 19. El título del artículo hace referencia al hecho de que a veces, los adolescentes entre las edades de 15 y 17 están siendo investigados por delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años.

Protección de derechos

Artículo 20: “Violación, explotación sexual, pornografía, y otras acciones que pongan en peligro la libertad sexual, integridad, o desarrollo de un niño o adolescente deben ser evitadas”. (Ley 1098, 2006).

# **Antecedentes normativos**

Por ejemplo, el Código Penal de 1980 extendió la pena máxima para delitos que involucran abuso sexual de menores de 12 años de 20 a 40 años. Posteriormente, la Ley 599 de 2000 eliminó el Código mencionado y redujo las regulaciones.

Se estipuló una pena de prisión de cuatro a ocho años en la redacción original del Artículo 208 de la Ley 599 por participar en contacto sexual abusivo con un niño menor de catorce años. (Carvajal, 2020) considera que “la Ley 1236, aprobada en 2008, endureció la pena por abusar sexualmente de menores. Posteriormente, la Ley 890 de 2004 extendió la sentencia a 144 meses de prisión”. (p. 35). La última afirmación es precisa ya que el término de la sentencia se elevó de 12 a 20 años:

Mientras que las personas que realizan actividades sexuales en personas menores de 14 años o en su presencia, o que las obligan a hacerlo, podrían recibir una pena de prisión de tres a cinco años según el texto original del artículo 209 de la Constitución. La sentencia se elevó de 48 a 90 meses como resultado de la enmienda al Artículo 209 en la Ley 890 de 2004. La Ley 1236, aprobada en 2008, aumentó las penas a nueve a trece años de prisión.

La Constitución Política de Colombia estableció las siguientes reglas con respecto a la cadena perpetua con la posibilidad de liberación en 2020:

Se puede aplicar una sanción de hasta cadena perpetua en circunstancias excepcionales, como cuando un niño o adolescente es el objetivo de una muerte intencional, contacto carnal violento, o se le hace incapaz de resistir. Cualquier persona que cumpla una sentencia de cadena perpetua tiene derecho a apelar inmediatamente su decisión. En cualquier caso, al menos 25 años después de la condena, la sentencia debe ser revisada para ver si la persona condenada se ha resocializado efectivamente (Constitución Política de Colombia, 2020).

“La Sentencia C-294 de 2021 encontró que el Acto Legislativo 01 de 2020, que deroga la prohibición de la cadena perpetua y establece la cadena perpetua revisable, es inválido”. (Corte Constitucional, 2021). La cadena perpetua revisable que se impuso por estos actos fue eliminada como consecuencia de la historia de esfuerzos para aprobar legislación para minimizar la incidencia de delitos sexuales contra menores que se hicieron públicos.

El Acto Legislativo No. 01 de 2020, por otro lado, buscó abordar de manera diferente el castigo por delitos sexuales contra menores en Colombia. Solo muy raramente se instó a que una persona recibiera una cadena perpetua con todas las condiciones necesarias y elementos agravantes. No serían elegibles para libertad condicional u otros beneficios hasta que su sentencia fuera revisada por un tribunal de segunda instancia después de 25 años de cumplimiento.

Además, la ley cambió el Artículo 34 de la Constitución Política para hacer que los delitos sexuales contra niños sean imprescriptibles. Seguidamente de revisar el Artículo 31 y el Número 1 del Artículo 37 del Código Penal, señalando lo siguiente:

“Con la excepción de los desafíos y las cadenas perpetuas con la posibilidad de liberación, la pena máxima para las categorías criminales es de 50 años de prisión. El Código Penal también gana los artículos 68B, 103A y 211ª”. (Cámara de Representantes, 2021).

Debido a que afectó un principio fundamental de la Carta, como el estado de derecho social y democrático basado en la dignidad humana, y como resultado, reemplazó la Constitución, el Congreso de la República violó su poder de reforma al agregar la pena de cadena perpetua revisable al Artículo 34 de la Constitución (Portafolio, 2021).

# **El bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales**

Algunos autores e ideologías asocian la independencia personal con la liberación sexual:

Según su definición, cada individuo tiene el derecho de seguir sus deseos sexuales con la pareja y en los entornos de su elección, incluyendo el derecho a rechazar la participación en un escenario sexual incómodo y, más importante aún, la capacidad de defenderse de acusaciones de connotación lasciva. (Campos, 2019).

La libertad sexual se define de varias maneras, todas las cuales están relacionadas con la capacidad, habilidad y dignidad. También se cree que es la capacidad del ser humano para autodeterminar y autorregular su vida sexual, según (Pabón, 2000) citando a (Díaz, 2020); “está íntimamente ligada a los objetivos únicos de la sexualidad humana, así como a la noción de dignidad que naturalmente gravita hacia cada hombre”.

“Se considera que una disparidad de edad significativa es un factor que socava el consentimiento informado y es coerción en sí misma cuando se trata de la libertad sexual de los niños”. (López, 1997 citando a (Deza, 2005).

Los delitos a menudo se categorizan y están sujetos a varias formas de derecho penal dependiendo del bien jurídicamente protegido. Según (Mañalich, 2014), “los delitos contra la libertad sexual son aquellos en los que la víctima tiene al menos 14 años”. (p. 26).

La libertad sexual y la integridad, según los autores (Salamé, Camandá y Lucas, 2020):

Son ideas conectadas que destacan el derecho de una persona a la autodeterminación. Esto es particularmente cierto cuando se trata de la libertad para perseguir la propia sexualidad, que también se cuestiona cuando interfiere con la capacidad de un menor para formar relaciones con otros o desarrollar su personalidad. (p.135).

(Abrill, 2019) ofrece la siguiente explicación de la libertad sexual en este contexto: “la capacidad de cada individuo para participar en la actividad sexual como desee. el derecho a elegir libremente la pareja sexual, el ambiente, el tiempo y el lugar”. (p.86)

Según (Salamé et al., 2020) “La indemnidad sexual de los niños o personas con discapacidades que, debido a su fragilidad, carecen de esta libertad, está así incluida en la idea de integridad sexual” (p. 3).

Como resultado, el desarrollo sexual y la integridad se ven como una facultad del ser como individuo consciente y pensante, que constituye y permite la manifestación del desarrollo de la personalidad, así como la capacidad para decidir y asumir la sexualidad de manera libre y voluntaria y para adoptar decisiones respecto a la intimidad de manera autónoma, sin la aprobación de otros.

# **La incapacidad absoluta y relativa en el Código Civil colombiano**

Antes de abordar el tema, es esencial definir "capacidad para ejercer". Según (Domínguez 2014), se refiere a “la habilidad del sujeto para ejercer individualmente sus derechos, celebrar contratos y cumplir con sus responsabilidades en cualquier situación. También se refiere a la capacidad del sujeto para proporcionar testimonio directo en la corte”. (p. 14)

La incapacidad, según el autor (Domínguez, 2014), “surge gradualmente y de manera desigual como resultado de la madurez mental en desarrollo de los niños pequeños a medida que pasa el tiempo durante sus primeros años. Como resultado, se ofrece la opción de ejercer ciertos derechos”. (p 14).

Domínguez (2014) sostiene que “a medida que los menores envejecen, pasan de ser más a menos competentes a medida que los signos de incapacidad se desvanecen hasta que ya no están presentes”. (p. 14). Una vez alcanzada la mayoría de edad, se obtiene la capacidad de disponer libremente de uno mismo y de su propiedad. Según esta teoría, la concepción y la infancia están vinculadas a la incapacidad total. Sin embargo, los enérgicos también están incluidos en la incapacidad total.

El Artículo 1504 del Código Civil regula tanto las incapacidades absolutas como las relativas.

Los menores no tienen control en absoluto. Sus acciones ni siquiera fomentan la prudencia ni los deberes naturales. Los adolescentes que están pasando por la pubertad no pueden ser manejados por ellos. Sin embargo, la incapacidad de estas personas no es total ya que, bajo ciertas circunstancias y de acuerdo con ciertas leyes, sus acciones pueden considerarse valiosas. Existen incapacidades más específicas además de las incapacidades mencionadas (Código Civil, 1887). Una de ellas son las restricciones impuestas por la ley a la capacidad de ciertas personas para participar en actividades particulares.

Existen diferentes niveles de competencia para los adolescentes, lo que implica que hay diferentes obligaciones legales que son capaces de realizar. Hacer un testamento, casarse, reconocer a un hijo, natural o adoptado, firmar contratos matrimoniales, adquirir propiedad tanto mueble como inmueble, y consentir la adopción de un hijo son algunos ejemplos de estas acciones. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2010).

Los niños adolescentes también tienen permiso para participar en comportamientos tanto criminales como legales dependiendo de su capacidad relativa, según la jurisprudencia;

Según la Corte Constitucional

Tienen el poder de hacer testamentos, aceptar la responsabilidad de los hijos extramatrimoniales, otorgar y buscar alimentos en su nombre, consentir la adopción de sus propios hijos, celebrar ciertos acuerdos financieros y reconocer hijos extramatrimoniales. Aunque las personas son capaces de realizar algunas de estas cosas por sí mismas, algunas de ellas, incluyendo la capacidad de casarse, consentir capitulaciones, ser adoptados y firmar contratos de trabajo, necesitan el consentimiento de sus representantes. Sin embargo, son absolutamente incapaces de llevar a cabo cualquier otra obligación legal, incluyendo las de profesores, curadores, ejecutores o meritorios. (Sentencia T-474/96, 1996).

Si los niños pueden dar su consentimiento informado es un tema de debate, especialmente cuando se trata de problemas de salud. Es notable el caso que se resolvió en la Sentencia T-474/96, en la que un joven se negó a recibir una transfusión de sangre debido a sus convicciones religiosas a pesar de la aprobación de sus padres para el tratamiento. La Corte Constitucional decidió que los niños deben dar su acuerdo antes de recibir tratamiento médico, a menos que haya circunstancias excepcionales, para adherirse a las directrices del fallo superior.

Las obligaciones de los Artículos 5, 11 y 44 de la Constitución Política solo pueden ser mantenidas de esta manera, por lo tanto, es crucial mantener la decisión del padre para proteger al niño si su rechazo pone en peligro su integridad física y vida. (Sentencia T-474/96, 1996).

A pesar de que el joven solo tenía 17 años, la sentencia de tutela determinó que su derecho a la salud necesitaba ser protegido. Lo anterior deja claro que debido a que carecen de la capacidad legal para tomar decisiones sobre todos los aspectos de sus vidas personales, los menores de 18 años, y en particular los menores de 14 años están limitados en su capacidad para ejercer sus derechos legales y están obligados a seguir las instrucciones de sus tutores legales para completar ciertas transacciones legales, participar en procedimientos legales, recibir tratamiento médico y participar en otras actividades similares.

## **El consentimiento**

 Según el Artículo 1508 y normas relacionadas del derecho civil colombiano, el consentimiento a nivel contractual es la expresión de las voluntades de ambas partes. Por lo tanto, el error, la fuerza y el engaño se consideran vicios del consentimiento ya que restringen la completa libertad de voluntad de una persona. Estas acciones hablan de la manifestación de la voluntad sin libertad, juicio, propósito o conciencia.

Los términos "error", "fraude" y "fuerza" se refieren todos a usar coerción o fuerza contra otra persona para obligar a esa persona a dar su consentimiento. Incluso si se comete un error, la percepción de la realidad sigue siendo engañada. El fraude es cualquier acción deshonesta que es contraria a la buena fe y la honestidad.

## **Presunciones**

Según Vegas (2007), citado en Real Academia de la Lengua Española (1992), “una presunción es una hipótesis, suposición, indicador, signo, sospecha, juicio legal, a falta de prueba en contrario, y una conclusión inatacable de la ley”.

## **Presunción de derecho *iuris et de iure***

Dicha prueba “se considera absoluta ya que prohíbe la admisión de pruebas contradictorias. Además, se ve como iuris ya que la ley lo ha establecido, y se ve como de iure porque, como resultado, la ley ve el asunto en el que participó como decidido” (Venegas, 2007).

Algunos expertos legales sostienen que “el número legal examinado no es una presunción. por lo tanto, simplemente descarta las pruebas que respaldan un punto de vista mientras acepta las pruebas que respaldan el otro”. (Venegas, 2007).

Dado que todas las presunciones son iuris tantum, como señalaron los estudiosos del derecho civil en (Venegas, 2007), “se acepta que las presunciones iuris et de iure no pueden ser reconocidas hoy y que todas permiten prueba en contrario”.

Según Venegas, “se puede decir que esta presunción no permite demostrar que el hecho presumido es falso”. Por lo tanto, en el proceso legal, si se discute la conducta que tiene esta presunción, no se puede refutar a nivel de la evidencia; en cambio, solo se examinará lo que ha sido validado por la ejecución, y no se considerarán aspectos subjetivos.

## **Presunción legal *iuris tantum***

“El individuo que tiene una presunción refutable a su favor no tendrá que establecer el hecho afirmado; en cambio, tendrán que probar los hechos que constituyen las presunciones o premisas de ella”. (Venegas, 2007).

De acuerdo con la noción mencionada, pueden ser considerados como existentes si permiten la formación o presentación de pruebas contradictorias y colocan la carga de la prueba en la parte que desea rechazarla. Son de naturaleza procesal más que judicial, ya que pertenecen a la parte que está siendo acusada o demandada en lugar de la parte que está siendo responsabilizada.

# **1.9. Derechos de los menores de edad al acceso de educación sexual**

Uno de los aspectos más significativos de quiénes somos como individuos es nuestra sexualidad, con la que lidiamos y aprendemos desde una edad temprana. Más allá de nuestras características físicas o encuentros sexuales, hay otros factores que afectan cómo nos desarrollamos como hombres o mujeres. Es responsabilidad de todas las comunidades mejorar este derecho ya que es un derecho natural que pertenece a todos. La salud y los derechos de los jóvenes con referencia a su salud sexual y reproductiva han llamado la atención a nivel mundial desde la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo en 1994.

El Plan de Acción resultante reconoce y respalda la idea de que cada nación debe proporcionar respuestas adecuadas a las necesidades particulares de los adolescentes y jóvenes adultos en relación con la sexualidad y las dimensiones reproductivas, abordándolas desde la perspectiva de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y no solo desde la de riesgo o enfermedad. Más allá de la salud sexual y reproductiva, ahora se entiende que el desarrollo y el bienestar de los adolescentes, incluyendo su sexualidad, están influenciados por su entorno personal, familiar, social y cultural.

En la Conferencia del Milenio en 2000, la salud sexual y reproductiva fue mencionada como uno de los problemas más significativos que enfrenta la humanidad y una medida del desarrollo de un país. Como resultado, desglosa su objetivo principal de eliminar la pobreza en objetivos más pequeños y manejables como fomentar embarazos saludables, prevención del VIH/SIDA, igualdad de género, que incluye poner fin a la violencia y/o discriminación contra las mujeres, y educación primaria para todos los niños. (Palacios, 2008).

El grado en que un país asegura que sus niños, adolescentes, jóvenes y adultos puedan construir sus experiencias de sexualidad de una manera saludable, independiente y enriquecedora puede ser utilizado para medir el avance de la nación en la protección y garantía de los derechos humanos, así como en la promoción de entornos para el desarrollo sostenible y humanizador.

Debido a que protege y defiende los derechos sexuales y reproductivos, que son los medios por los cuales se satisfacen todos los demás derechos humanos en el ámbito de la sexualidad, este marco global reconoce que promover la salud sexual y reproductiva es crucial para el desarrollo tanto de los individuos como de la sociedad. Los principios rectores tanto de los derechos sexuales y reproductivos como de los derechos humanos son la dignidad, la libertad y la igualdad. Basados en un conocimiento de sus propios derechos, así como los derechos de los demás a su alrededor, estos principios se traducen en la capacidad de cada individuo para construir y desarrollar su propia identidad sexual, así como los medios para experimentar su sexualidad de manera autónoma. (Palacios, 2008).

El derecho a la educación e información sexual, el derecho a la privacidad, la independencia, la integridad y la dignidad, y el derecho a estar libre de coerción y violencia son algunos ejemplos de derechos sexuales y reproductivos. Estos derechos están disponibles para todas las personas, independientemente de su edad, género, preferencia sexual o estado civil.

## **1.9.1. Derecho a la integridad, libertad y formación sexual**

La Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva es uno de los marcos legislativos que reconoce el derecho a la educación sexual integral como uno de los derechos sexuales y reproductivos de los colombianos.

El proceso de adquisición y transformación de conocimientos, actitudes y creencias sobre la sexualidad en todas sus manifestaciones, incluyendo los aspectos reproductivos y biológicos, así como todo el erotismo, la identidad y las representaciones sociales que la acompañan, es lo que se denomina educación sexual. (Corona y Ortiz, 2003).

La educación sexual es un proceso de toda la vida que comienza en el nacimiento, al igual que la sexualidad misma. Por ejemplo, puede ocurrir a través de las costumbres y la cultura (la socialización de creencias, actitudes y comportamientos compartidos por un grupo social o por la sociedad en su conjunto) o de manera metódica y deliberada, con metas y objetivos predefinidos, en instituciones educativas que se centran específicamente en la educación sexual.

En el hogar, en el aula y en todos los demás entornos institucionales y sociales, la sexualidad siempre se está enseñando, ya sea que uno sea consciente de ello o no, de manera explícita o implícita, de manera efectiva o no, y de una buena manera o de una terrible. No importa si uno quiere educar la sexualidad en este sentido o no. El mejor curso de acción es tener la información necesaria para un encuentro sexual que sea saludable, responsable, informado y gratificante. (Corona y Ortiz, 2003).

La difusión de conocimientos y hechos sobre la sexualidad y la reproducción es sólo un aspecto de la educación sexual. Enseñar a los niños sobre las diferencias biológicas entre hombres y mujeres o cómo evitar quedar embarazada es insuficiente. La educación sexual intenta proporcionar a los jóvenes las habilidades cognitivas, actitudinales, lingüísticas y evaluativas que necesitan para tomar decisiones sobre su sexualidad que sean congruentes con sus metas, objetivos y expectativas para su realidad.

“La educación sexual debe ser proporcionada a los niños, adolescentes y al público en general y ser vista como un derecho humano básico. La sexualidad no puede quedar fuera de la educación integral ya que es algo que se puede enseñar y es una parte del potencial humano que debe ser desarrollado en niños y adolescentes”. (Corona y Ortiz, 2003).

Para abordar con éxito las preocupaciones de Colombia sobre la necesidad de enseñar y capacitar a sus niños, adolescentes y jóvenes en sexualidad, el Ministerio de Educación Nacional fundó el PESCC en colaboración con el Fondo de Población de las Naciones Unidas. Esto se hace para abordar problemas específicos de salud sexual como el embarazo adolescente, las ETS y el VIH, así como para garantizar que todos vivan en una sociedad segura y saludable.

A modo de conclusión, Colombia ha hecho grandes avances en garantizar condiciones favorables para el desarrollo de niños y adolescentes a través de la implementación de un programa nacional de educación sexual y desarrollo de la ciudadanía.

## **1.9.2. Puntos clave para el fortalecimiento del bienestar de los adolescentes**

En una sociedad ideal, se respetarían y protegerían los derechos de los niños y adolescentes. La implicación en la vida cívica brinda a los jóvenes de nuestra comunidad la mejor oportunidad para alcanzar su máximo potencial, expresarse libremente y que se consideren sus ideas. Además, están libres de pobreza, delincuencia violenta o prejuicios raciales. Thoraya Obaid es la directora ejecutiva del Fondo de Población de las Naciones Unidas.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas ha establecido un marco de acción que consta de cuatro "claves" para orientar y fortalecer el trabajo por el bienestar de los adolescentes como parte de su misión de promover el desarrollo de adolescentes, jóvenes, mujeres y hombres, fomentando sus derechos sexuales y reproductivos y la igualdad de género:

* La primera clave es la adopción de políticas públicas amigables para niños y adolescentes, lo que requiere modificar las iniciativas de desarrollo y reducción de la pobreza para considerar y reflejar la singularidad y diversidad de este grupo de edad (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2007).
* La segunda clave es el desarrollo de la educación en habilidades para la vida, que ayuda a hombres y mujeres a aplicar los conocimientos, puntos de vista y creencias que están intrínsecamente vinculados a la expresión de su sexualidad y sus derechos (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2007).

El manejo de la presión de los pares y el desarrollo de habilidades sociales (para interacciones interpersonales, comunicación, empatía, colaboración y trabajo en equipo) son aspectos adicionales del desarrollo de habilidades. Las destrezas de pensamiento incluyen cosas como el autocuidado, la toma de decisiones, el uso del pensamiento crítico y creativo, y la formulación de objetivos y planes de acción.

Si se van a desarrollar sexualidades robustas y enriquecidas que fomenten relaciones alegres y saludables entre los sexos, los niños y las niñas deben ser tratados por igual. Para comprender sus derechos y luchar por ellos, las mujeres deben recibir la educación y capacitación que necesitan. Los niños pueden aprender qué significa ser un hombre respetando los derechos y la igualdad de hombres y mujeres.

* Tercera clave: Para garantizar que todos tengan acceso a anticonceptivos, servicios de prevención del VIH, atención de salud materna y métodos de asesoramiento y orientación adecuados para las necesidades y expectativas de los jóvenes, la tercera clave es promover un conjunto de servicios y productos básicos de salud sexual y reproductiva.

Los pacientes adolescentes que se beneficiarán de estos derechos, sus familias y la sociedad en general deben apoyar el compromiso del gobierno de construir instalaciones de atención médica amigables para adolescentes y jóvenes.

* La cuarta clave es la participación y el liderazgo de los adolescentes. Para incluirlos en actividades de políticas y programas como la creación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas gubernamentales dirigidos a ellos, se deben desarrollar marcos institucionales. Si van a ser defensores de sus propios derechos y desarrollo, se requiere una inversión significativa en el desarrollo y capacitación del liderazgo (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2007).

# **1.10. Aspectos criminológicos e incidencias en la víctima por la comisión del delito**

El análisis de la delincuencia es el enfoque principal del campo científico de la criminología, que también se nutre de una amplia gama de otras disciplinas científicas. Con la ayuda de los recursos disponibles para la criminología, se pueden establecer todos los componentes de un acto delictivo, lo que lleva a una mayor comprensión del delito desde una variedad de puntos de vista, como desde la perspectiva social, el entorno del delincuente y la motivación detrás de sus actividades ilegales. Como resultado, la victimología avanza significativamente el campo de la criminología intelectualmente (Rodríguez, 2010).

El enfoque de este capítulo específico es examinar los delitos sexuales y cómo las víctimas estuvieron involucradas en los incidentes. Debido a la importancia de estas fuentes para el trabajo y la investigación continua, se han examinado varias, incluyendo el Instituto de Medicina Legal, la Policía Nacional y la fiscalía general. Este capítulo debería comenzar con una revisión de los delitos sexuales, las causas de la conducta criminal, el entorno en el que ocurren, la víctima en términos de frecuencia y atención prestada a ellos, así como los métodos preventivos del delito.

Las características de este delincuente incluyen "causar daño sexual a personas vulnerables debido a su condición física, social o psicológica" y "ser personas afectadas sociológicamente, víctimas de abuso sexual, en su mayoría personas solteras, y ocasionalmente parientes de las víctimas debido al grado de confianza que se genera y facilita la acción". En 2003, el Estado Mayor Nacional.

Es esencial reconocer primero las ofensas que caen bajo la jurisdicción del derecho penal para guiar adecuadamente la investigación y dirigir los delitos de naturaleza sexual. Según el código penal, "acceso carnal" es la penetración del miembro viril por cualquier parte del cuerpo u objeto, incluyendo la región anal o vaginal. Para ser utilizado en la práctica, este término debe ser alterado. Entre estas modificaciones están incitar o alentar la prostitución, contacto carnal violento, contacto carnal abusivo o actos sexuales con un menor de menos de catorce años, contacto carnal abusivo o actos sexuales con una persona incapaz de resistir, y otros.

Las víctimas se caracterizan en la relación víctima-victimario como niños débiles e indefensos que permitieron al criminal asustarlos para que se mantuvieran en silencio sobre los hechos, según el marco conceptual de la investigación. El Gobierno Nacional debe adoptar medidas preventivas centradas en la comunidad para reducir la frecuencia de los delitos sexuales. Aquí hay un problema que tiene que ser resuelto.

En criminología, este incumplimiento se cuantifica. Se proporciona protección estatal a los ciudadanos, pero también tienen parte de la carga de garantizar su propia seguridad. La victimología es una fuente que se utiliza inevitablemente en el estudio del delito. También ayuda a alcanzar el objetivo del estudio, que es evaluar la frecuencia de los delitos sexuales y sus víctimas. Otro problema que está estrechamente relacionado con este estudio es la trata de personas, que se clasifica como un tipo de delito sexual. (Código Penal, 2000).

Para empezar, debe quedar claro que, en general, la trata de personas es una forma de esclavitud contemporánea en la que se comercia con personas independientemente de su raza, género, edad u otras características. No está claro si estas personas serán trasladadas de un lugar a otro para ser explotadas sexualmente. Es importante tener en cuenta que este delito puede cometerse de varias maneras y que incluso las víctimas pueden ser trasladadas (Policía Nacional de Colombia, 2007).

# **1.11. Estadística de consentimiento en delitos sexuales atendidos en el Departamento del Caquetá por la Fiscalía de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

La Fiscalía Seccional 01 de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Caquetá proporcionó la siguiente información en respuesta a un derecho de petición fechado el 19 de diciembre de 2022, en relación con el número de casos presentados debido a la atipicidad por relaciones sexuales consensuadas entre 2021 y septiembre de 2022 en el Departamento de Caquetá:

Dado lo anterior, quisiera mencionar que 72 casos fueron desactivados entre septiembre de 2022 y el año 2021 en los procedimientos desarrollados por delitos que involucran actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con un menor de catorce años debido a relaciones consensuadas y exploratorias, entre otros factores que no perciben la conducta como un delito (). Para confirmar esta información, se revisó el sistema de misión, SPOA (), de la fiscalía general. (fiscalía general de la Nación, 2022).

Dado que no existen estadísticas para el Departamento de Caquetá en el sistema penal para adultos, los datos anteriores permiten establecer no solo las interpretaciones que se pueden hacer respecto al delito, cuando se da el consentimiento, sino también el número de casos que ocurren cuando la víctima autoriza la conducta y consiente el supuesto abuso sexual.

# **CAPÍTULO II**

# **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

La sentencia T-142 de 2019 de la Corte Constitucional, que amplía las interpretaciones de la regla de presunción iuris et de iure que rige los delitos sexuales contra menores de 14 años, debe ser revisada para comprender completamente este punto, ya que examina la no aplicación de la subrogación y los beneficios penales para aquellos que cometen estos delitos con el fin de aplicar el principio de oportunidad.

(i) Es una idea que se pone en práctica por las leyes procesales, como las preclusiones emitidas por la fiscalía durante la conciliación, la compensación total, el abandono, la transacción, o utilizándola en la sentencia prevista o audiencia especial;

(ii) se describe como "un mecanismo adecuado para canalizar la selectividad espontánea de cualquier sistema penal";

(iii) Permite simplificar, acelerar y mejorar la administración de la justicia penal mientras se deshace de las infracciones pequeñas y moderadas;

(iv) La fiscalía tendría permitido, de acuerdo con las estrictas directrices legales, renunciar completa o parcialmente al ejercicio de la acción penal o limitarlo a solo algunos de los participantes en el comportamiento punible (fiscalía general de la Nación, 2022).

El joven estaba bajo investigación por el delito de acceso carnal abusivo con un menor de 14 años, y la fiscalía buscaba que se utilizara el concepto de oportunidad en este caso particular. El caso involucra encuentros sexuales consensuados entre el supuesto agresor y la niña menor de 14 años, y la niña y sus abogados no querían que se castigara al acusado.

La fiscalía general de la 7 Judicial II de Familia de Bogotá apeló esta decisión, alegando que los requisitos del Artículo 199, Número 3 de la Ley 1098 de 2006 prohibían la adopción del concepto de oportunidad para los delitos sexuales contra niños menores de 14 años. La jueza destacó tanto el principio del interés superior de los menores, que considera a ambas partes por igual y no se aplica a los delincuentes mayores de 18 años, como el propósito único y diferenciado que define los procedimientos del sistema de justicia juvenil, al confirmar la decisión en segunda instancia.

Después de que se dictó la sentencia en segunda instancia y no quedaban otras opciones, la fiscalía general presentó una acción de tutela para defender los derechos fundamentales del menor que es la supuesta víctima del caso y para respaldar los argumentos de que los beneficios son inaplicables y el principio de oportunidad debería aplicarse en estas circunstancias. Esta tutela fue rechazada la primera vez; pero logro ser aprobada en segunda instancia.

La Corte Constitucional revoca la decisión tomada por la segunda instancia y confirma la sentencia que negó la protección constitucional al acusado después de considerar la naturaleza del delito y los derechos pertinentes y específicos bajo el SRPA. T-142 del año 2019. La Corte se pone en contacto con el Consejo Superior de Política Criminal de la misma manera y de acuerdo con la misma tutela. El Consejo añade que el concepto contra el procesamiento es a través del concepto 18 de 2018 a nivel de bloque de ley y normas nacionales como el Código Penal Colombiano, la Ley 906 de 200, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006. (Sentencia T- 142, 2019).

Según el Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, donde el sujeto activo es también un menor y se cumplen las condiciones excepcionales para su aplicación, el estándar del interés superior del menor debe utilizarse en el curso de los procedimientos penales. Esto también cubre a las víctimas menores de 14 años. Esto hace posible y legal el uso de la idea de azar en situaciones que involucran a adolescentes.

En el concepto citan la sentencia T-408 de 1995:

La noción de actuar en el "mejor interés" de un menor ha adquirido relevancia y ha alterado fundamentalmente cómo se trataba anteriormente a los menores. Con la excepción de algunos actos en los que pueden hacerlo a través de un representante, la participación de los menores en el sistema legal y su acceso a él solían estar muy restringidos o ser inexistentes en la gran mayoría de las circunstancias que les afectaban. Esto se debía a la percepción de que los niños eran menos valiosos que los adultos. (Sentencia T-408, 1995).

La perspectiva más avanzada afirma que las siguientes características definen lo que está en el mejor interés del menor:

(1) Es real, existiendo de manera tangible e independiente de las percepciones o interpretaciones subjetivas.

(2) Es independiente de los criterios arbitrarios de otros, lo que significa que su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, ya que son intereses legalmente autónomos.

(3) Es un concepto relacional, ya que la garantía de su protección se basa en la existencia de intereses en competencia. La ponderación de estos intereses después del hecho (ex post) determina la protección del menor.

(4) Dado que los derechos de los menores son ubicuos y ambos deben ser reconocidos y preservados de manera clara. (Sentencia T-408, 1995).

 La aplicación de la noción de oportunidad en los procedimientos del SRPA intenta encontrar un equilibrio entre los derechos de los sujetos activos y pasivos que participan en la comisión de delitos sexuales. Es importante tener en cuenta que el caso en cuestión se refiere a relaciones sexuales consentidas entre menores, por lo que es importante tener en cuenta la idea de que el victimario puede beneficiarse de alguna manera cuando están en juego los derechos de la supuesta víctima.

Es importante destacar los aspectos rehabilitadores, instructivos y únicos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Según la Ley 906 de 2000, que es aplicable a los mayores de 18 años, el tratamiento penal especial aplicado no permite la responsabilidad penal de los adolescentes y/o jóvenes; solo se pueden imponer sanciones que permitan la resocialización, el desarrollo del proyecto de vida, la reintegración familiar, así como la formación académica. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, 1985).

En la sentencia T-142 de 2019, el tribunal solicitó que, además de las regulaciones de la Infancia y la Adolescencia que permiten interpretar la naturaleza de los procedimientos penales contra los adolescentes, los departamentos de psicología de la Universidad Nacional, Universidad Externado de Colombia, Universidad del Rosario, Universidad Javeriana, Universidad EAFIT, Universidad de la Sabana y Universidad de los Andes revisen el caso.

La Universidad Externado declara lo siguiente al respecto:

(i) En respuesta a la primera consulta, se argumenta que el grado de conciencia de un joven, que se define por cuán clara y lúcidamente comprende, expresa y regula sus impulsos y experiencias sexuales, determina su capacidad para consentir. Deja muy claro que la instrucción e información proporcionada por los responsables de la socialización de un niño aumentan la capacidad de este para dar su consentimiento. Según él, la sexualidad es una faceta de la vida humana que es crucial para su desarrollo y mantenimiento. Está concatenada e incrustada en contextos significativos, culturales y sociales en lugar de funcionar como un impulso independiente. Según estudios anteriores, existen áreas cerebrales que están asociadas a impulsos apetitivos, placer y experiencias de satisfacción que se desarrollan muy temprano.

(ii) En respuesta al segundo problema, enumera los muchos significados asociados con la palabra "edad" y argumenta que estas connotaciones deben tenerse en cuenta al evaluar cómo se desarrollará el nivel de autonomía personal de un niño. La edad de un niño no dicta su comportamiento; más bien, solo ayuda a determinar la etapa de desarrollo en la que se encuentran en ese momento.

(iii) Se enfatizó en respuesta a la tercera pregunta que, si bien los procesos hormonales tienen un impacto en la sexualidad, no la causan directamente. Por lo tanto, además del desarrollo hormonal, se deben tener en cuenta las circunstancias personales, familiares, educativas y sociales del niño (Sentencia T-142, 2019).

La Universidad EAFIT responde, en su opinión, de la siguiente manera:

1. La habilidad de un menor para dar su consentimiento es "dependiente" y está directamente influenciada por elementos como su estado mental, desarrollo psicosexual, historial sexual específico, educación recibida de su familia, escuela y sociedad, así como las circunstancias particulares que rodean los actos sexuales. Estos elementos incluyen su entorno y la capacidad para dar consentimiento en sí misma. Se enfatizó que es igualmente crucial considerar cómo se forman sus identidades sexuales en relación con su crianza, religión, cultura y/o costumbres familiares.
2. En respuesta a la segunda pregunta, afirmó que factores distintos a la edad cronológica, como la madurez emocional y psicológica, consideraciones culturales y educación sexual, también influyen en el consentimiento sexual.
3. La respuesta a la tercera pregunta podría ser positiva o negativa basada en la educación sexual y reproductiva previa del menor y las experiencias de sexualidad a la edad de 14 años.
4. Cualquier castigo en forma de censura social y/o simbólica (incluyendo penal) varía favorable o desfavorablemente en términos de efectos psicológicos dependiendo de la percepción del sujeto del nivel de justicia, así como del contexto sociocultural que moldea la interpretación de lo que está permitido y prohibido con respecto a los diversos aspectos y actividades de la vida (Sentencia T-142, 2019).

En la respuesta brindada por la Universidad EAFIT establece que la capacidad de consentir no es general y depende de diversos factores que inciden en el individuo como la educación sexual y otras circunstancias de contexto personal y familiar, finalmente establece la necesidad de una sanción justa, pues consideran que dependiendo los aspectos particulares del caso, si esta no se ajusta a la necesidad de justicia de la presunta víctima, su efecto podría ser contraproducente, con efectos psicológicos y afectación de las dinámicas y relaciones familiares y del estado mental del menor.

La Universidad de la Sabana responde lo siguiente:

1. Diversas investigaciones han demostrado que, además de la edad, las valoraciones de orientación sexual están influenciadas por una amplia cantidad de variables a nivel biológico, familiar, compañeros, escolar y comunitario.
2. Sostienen que el inicio de los contactos sexuales está vinculado a la menarquia en el caso de las niñas y a los cambios hormonales en el caso de los niños en respuesta a la tercera pregunta. Cuando estos cambios ocurren temprano, que es un factor determinante, los adolescentes tienen más probabilidades de mostrar un mayor interés en la sexualidad temprana. Sin embargo, coinciden en que la capacidad para tomar decisiones y el desarrollo sexual y hormonal temprano están interrelacionados.
3. En respuesta a la cuarta pregunta, concluyen que no existe una edad específica que pueda utilizarse para medir la competencia de una persona para dar su consentimiento a la actividad sexual (Sentencia T-142, 2019).

La Facultad de psicología de la Universidad de la Sabana en su análisis, establece al igual que la Universidad EAFIT que, en la capacidad de decisión a nivel sexual y del inicio de las relaciones sexuales de los menores convergen diversos factores de carácter familiar, social y biológico, incluso en este último manifiestan que es posible que la etapa de menarquia en las niñas, que es específicamente cuando se desarrollan y hormonal en los hombres, quienes tienen una transformación en su biología, podría o no incidir para que se genere el interés sexual de manera temprana, finalmente, enfatizan que no es posible establecer la edad exacta para la autodeterminación sexual.

Por su parte, la Universidad de los Andes presenta contestación en los siguientes términos:

1. La edad no es el único factor a tener en cuenta, recordando que la edad cronológica de una persona no es un indicador fiable de su madurez biológica o su grado de desarrollo cognitivo o emocional. Al decidir si otorgar permiso sexual, se debe considerar el desarrollo cognitivo, emocional y social del niño, todos los cuales están influenciados por su biología y entorno.
2. Varias teorías sugieren que el desarrollo sexual y hormonal temprano, como las diferencias en la maduración, es un factor de riesgo. Se cree que esto es así porque las personas que alcanzan la madurez sexual temprano son más susceptibles a dificultades de desarrollo y ambientales. Dado que los cambios físicos de la pubertad tienen un impacto en cómo los niños y las niñas se ven a sí mismos y son tratados, se cree que la aparición temprana de signos físicos de desarrollo sexual altera los estados emocionales de ambos sexos. Según otra teoría, la causa sería la diferencia entre el crecimiento social y físico.
3. Aseguran que, dado que el desarrollo cognitivo y emocional de cada uno varía enormemente, no existe una edad de consentimiento generalizable.
4. Argumentan que los posibles impactos psicológicos de un castigo penal en un joven dependen de lo que implique ese castigo; si esa sanción incluye cárcel, podrían tener repercusiones sociales y psicológicas (Sentencia T-142, 2019).

 La Universidad de Los Andes coincide con la Universidad de la Sabana cuando hace referencia al factor de riesgo que se da cuando se presenta el desarrollo hormonal temprano, puesto que esta etapa genera cambios que pueden generarse en el menor, que incidan directamente en la necesidad de exploración sexual, así como la necesidad de aprobación, sumado a las transformaciones físicas que se dan en el desarrollo temprano y los cambios que se generan en esta etapa a nivel emocional. En el análisis realizado resaltan la importancia del relacionamiento y los pares o personas de su misma edad, que puedan incidir en este tipo de decisiones o comportamientos considerados desviados.

Finalmente, el ICBF brindó respuesta en los siguientes términos:

(i) En respuesta a la primera pregunta, se considera ampliamente que los niños menores de catorce años no poseen la madurez mental necesaria para comprender y evaluar el acto sexual. Por esta razón, se abstienen de hacerlo en circunstancias que requieren moderación, incluso si "consienten" en ejecutarlo o participar en comportamientos sexuales que son distintos a él.

(ii) En cuanto al segundo criterio, se destaca que, aunque una persona mayor de catorce años tiene legalmente la capacidad de dar su consentimiento a un acto sexual, existen otros factores que deben tenerse en cuenta, como la edad, el estatus y las relaciones de poder asimétricas entre la víctima y el perpetrador, así como la coerción física y/o psicológica, el engaño, el chantaje, la manipulación, la etnia y las circunstancias socioeconómicas.

Además de lo anterior, se establece que el estándar de superioridad evidente debe ser tomado en consideración al evaluar si una relación es consensuada o no (Sentencia T-142, 2019).

 Por su parte, el ICBF como Entidad titular de la atención integral y la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia y como líder de todas las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar brinda un concepto más proteccionista, en la medida que señala que antes de los 14 años, el menor no cuenta con la madurez suficiente para consentir, por lo que dichos actos sexuales no serían con suficiente auto control, agregan que después de dicha edad se podría dar un consentimiento, pero deben revisarse los factores biopsicosociales de edad, características físicas y las relaciones de poder que muchas veces se presentan entre víctima y victimario, por lo que, sugieren que se debe revisar el concepto de superioridad manifiesta que se pueda haber dado y revisar los demás factores, que puedan incidir en si la conducta es consentida o a mediado la coacción en cualquier grado.

 Numerosos factores biopsicosociales, como la educación sexual, la crianza o factores familiares, la prevalencia del contexto social y los compañeros, la educación sexual, aspectos culturales e incluso religiosos, las relaciones de poder entre individuos y la edad en la que uno puede tomar decisiones explícitamente sexuales, pueden inferirse de las respuestas proporcionadas por prestigiosas universidades y el ICBF.

De manera similar, la Corte Constitucional no enfatiza la capacidad de toma de decisiones de los menores de 14 años, sino que resalta la importancia de que la fiscalía y los jueces revisen cuidadosamente cada caso individualmente, ya que las circunstancias en cada uno pueden variar. Aquí se reconocen plenamente los derechos de la víctima, su afectación psicológica y se reconoce la posición y el papel desempeñado por la víctima en el proceso penal, adoptándose también un enfoque estricto y aún más riguroso.

# **CAPÍTULO III**

# **MADURACIÓN SEXUAL DE LOS ADOLESCENTES**

# **3.1. Maduración de los procesos cognitivos de la infancia tardía a la edad adulta**

El análisis del artículo sobre maduración de los procesos cognitivos de la infancia tardía a la edad adulta, de la autora Beatriz Luna y sus colaboradores Krista E. Garver, Trinity A. Urban, Nicole A. Lazar, y John A. Sweeney señalan que, al evaluar los cambios relacionados con la edad en la velocidad de procesamiento, la supresión voluntaria de respuestas y la memoria de trabajo, se detecta el cambio de un control cognitivo inmaduro de la conducta. Los resultados muestran que la regulación voluntaria/cognitiva del comportamiento aumenta en el transcurso de la adolescencia. Existía una relación escasa, pero considerable entre estos procesos cognitivos a pesar de que evolucionaban en corrientes mayoritariamente independientes.

 La maduración de los procesos cognitivos de la infancia tardía a la edad adulta se refiere al desarrollo y cambio de las habilidades cognitivas a lo largo de la vida. Estos procesos cognitivos incluyen la memoria de trabajo, la atención, la velocidad de procesamiento y el control inhibitorio, entre otros. En general, las habilidades cognitivas mejoran a medida que los individuos crecen y se desarrollan. La infancia tardía y la adolescencia son períodos críticos en los que se observan mejoras significativas en el rendimiento cognitivo.

Los estudios de regresión revelaron que una función de curva inversa capturaba con mayor precisión el cambio evolutivo en el rendimiento en pruebas oculomotoras que las funciones lineales, exponenciales, logarítmicas o cuadráticas. En el ensayo se descubrió que un ajuste exponencial era en gran medida paralelo a los cambios evolutivos, como los que mostraban aumentos en el tiempo de reacción; sin embargo, el ajuste inverso mostraba un mayor grado de asociación entre las variables de respuesta y la edad. Según la curva inversa, que permite cambios bruscos y asíntotas en una función, el rendimiento aumenta significativamente desde la infancia hasta la adolescencia antes de estancarse entre el final de la adolescencia y el principio de la edad adulta. La forma creciente similar a la regresión inversa se generó utilizando la curva exponencial de tres parámetros. Este perfil subraya la importancia de los elementos de maduración cerebral en el desarrollo cognitivo, ya que es similar a la función identificada para la poda sináptica y la edad en el córtex prefrontal.

Estos hallazgos proporcionan pruebas convincentes de que, desde la adolescencia media a la tardía, aumentan la velocidad de procesamiento, la supresión voluntaria de respuestas y la memoria de trabajo espacial. Como se esperaba, la velocidad sacádica máxima se mantuvo constante en todas las tareas y en la prueba VGS, y ambas variables fueron fiables. Los resultados del estudio de los mencionados autores, demuestran que a la edad mínima de 8 años ya se han desarrollado las vías motoras necesarias para el control sacádico. Asimismo, muestran que partes críticas de la arquitectura cortical comienzan a tomar forma antes de que la poda sináptica y la mielinización se hayan completado, lo que es consistente con las edades más tempranas en las que se desarrolla la especialización hemisférica para el procesamiento cognitivo de la información visoespacial. Es probable que la especialización hemisférica se produzca antes de la especialización y estructura neocortical, sentando las bases para el posterior desarrollo cerebral. La ausencia de efectos Sexo-Edad en la mayoría de los casos demuestra que el método del estudio para evaluar el desarrollo cognitivo es neutro en cuanto al sexo.

Este resultado es coherente con las investigaciones que indican que, una vez controlado el tamaño relativo del cerebro, no hay muchas variaciones de sexo en la forma del cerebro. Sin embargo, las conclusiones del ensayo indican que las mujeres obtuvieron mejores resultados que los hombres en las tareas VGS en términos de precisión y latencia. Aunque la precisión y la latencia en la prueba VGS indican mecanismos subyacentes al control sensoriomotor fundamental, también sugieren un mayor nivel de control cognitivo sobre el comportamiento en las tareas de antisacada y ODR. La incertidumbre rodea las causas de estas disparidades de género. Si se tiene en cuenta el tamaño relativo del cerebro, las mujeres tienen un núcleo caudado más grande que los hombres, lo que puede tener un impacto importante. Gracias a sus conexiones con la sustancia negra y el colículo superior, el caudado favorece el control oculomotor.

Otro elemento que puede modificar el intervalo de edades a las que maduran los individuos es el desarrollo puberal. Las importantes alteraciones puberales que se producen durante la adolescencia se han relacionado con diferencias de sexo en el desarrollo cognitivo y la maduración cortical. Futuras investigaciones deberían evaluar la relación entre esta variable y el ritmo al que se desarrollan las capacidades cognitivas en los tipos de dominios cognitivos examinados en este estudio.

El análisis del punto de cambio, que señala el momento en el que el rendimiento deja de aumentar, es una técnica vital para averiguar la edad a la que el rendimiento alcanza su punto máximo y las variaciones entre profesiones en la edad a la que se alcanza la madurez completa. Los ensayos de punto de cambio mostraron que, a lo largo de la adolescencia, aumentan la velocidad de procesamiento, la supresión voluntaria de respuestas y la memoria de trabajo espacial. El tiempo de respuesta se utiliza a menudo para medir la velocidad de procesamiento en tareas que requieren un procesamiento cognitivo sofisticado, como las que se encuentran en neuropsicología o en la resolución de problemas. El objetivo del ensayo era acelerar la velocidad a la que se procesaba la información observando el tiempo de reacción para iniciar un movimiento ocular, una actividad sencilla, pero cognitiva.

El enfoque se distingue de la investigación habitual, porque se centra en comprender la competencia subyacente de la regulación voluntaria básica de la actividad más que en la velocidad de los procesos cognitivos superiores. Los resultados muestran que la velocidad cognitiva disminuye gradualmente desde la primera infancia hasta la adolescencia media, incluso en tareas que son externas. Esta edad de maduración coincide con los resultados de investigaciones anteriores sobre el desarrollo del tiempo de reacción oculomotor y fundamental de la mano. La investigación de la psicóloga Beatriz Luna, reveló que el retraso para empezar a responder a un elemento visual surge inicialmente a los 15 años, independientemente de las demandas cognitivas.

La maduración de la latencia para iniciar un movimiento ocular hacia un objetivo visual reveló una tendencia de desarrollo, similar a las tareas de anti sacada y ODR, en la que los participantes generan un movimiento ocular motivado cognitivamente hacia una ubicación que se computa sin un objetivo en la ubicación a la que la sacada desplaza la mirada. Estos resultados apoyan la hipótesis de que los cambios en el procesamiento de la información con el envejecimiento son el resultado de una mayor capacidad de procesamiento en una serie de dominios cognitivos, una respuesta que se reprime intencionadamente.

Los niveles maduros de supresión de la respuesta comienzan a desarrollarse a los 14 años, según los experimentos de punto de cambio, lo que concuerda con los resultados de estudios previos sobre el desarrollo de las anti sacadas. Tanto en las tareas de anti sacadas como en las de ODR, la incidencia de errores de supresión de respuesta se duplicó desde la infancia hasta la madurez.

Debido a que midió la capacidad de codificar y mantener información en la memoria de trabajo sin procesamiento concurrente o manipulación interna de la información recordada, la tarea ODR utilizada en este estudio se destacó de muchas otras que prueban los efectos de la carga de procesamiento y la resistencia a la interferencia y enfatizan la manipulación sobre el mantenimiento. Según nuestra investigación, el desarrollo de la memoria de trabajo está muy influido por un aumento progresivo de la capacidad básica de retener información para el fin previsto.

Cabe destacar que la ausencia de un descenso sustancial en el rendimiento con retrasos crecientes en la memoria de trabajo sugiere que los efectos del desarrollo en la memoria de trabajo de los que se informa en la presente investigación no se corresponden con una mayor capacidad para almacenar conocimientos durante periodos de tiempo más largos. Es más plausible que el cambio relacionado con la edad en nuestra tarea de mantenimiento indique una mejora en la capacidad para codificar información en la memoria de trabajo, ya que se observaron mejoras comparables relacionadas con la edad en el rendimiento con duraciones de retraso tan cortas como 1 s. La capacidad de los recién nacidos de 12 meses para recordar información durante periodos de tiempo relativamente largos se ha relacionado con el cerebro prefrontal.

El conjunto de estos hallazgos implica que el córtex prefrontal puede contribuir a preservar el conocimiento en una fase temprana del desarrollo, mientras que la capacidad de almacenar información de forma óptima aparece más adelante en el proceso. Según esta idea, un aspecto del crecimiento de la memoria de trabajo es el aumento de la resolución espacial de la información almacenada. Esta teoría mejoraría la resolución espacial y es coherente con los cambios estructurales del cerebro relacionados con la edad. En otras palabras, la poda sináptica permite que evolucionen los circuitos y se afinen las redes de conexiones, lo que puede permitir que la memoria de trabajo refleje información más precisa.

Las mejoras en la memoria de trabajo, la inhibición de reacciones y la velocidad de procesamiento que tienen lugar durante la adolescencia pueden deberse a una actividad cerebral coordinada; junto con el desarrollo cognitivo, el cerebro experimenta importantes procesos de poda sináptica y mielinización que mejoran la eficacia del procesamiento de la información. La poda sináptica, que consiste en cortar las conexiones neuronales débiles entre el córtex de asociación y el cuerpo estriado, puede acelerar y mejorar el procesamiento de la información.

Las respuestas más rápidas y la mejor integración de circuitos muy dispersos son posibles gracias a una mayor mielinización, el aislamiento de las conexiones existentes que mejora la transmisión de impulsos eléctricos por todo el sistema nervioso central. Esto es vital para la modificación descendente del comportamiento. Las áreas ejecutivas prefrontales pueden influir en las regiones subcorticales y otras regiones corticales para regular el comportamiento adaptativo debido a sus conexiones ampliamente dispersas. Según esta teoría, los avances en el desarrollo son posibles cuando mejoran las capacidades de comunicación y acceso a recursos de los procesos cerebrales. Esta hipótesis se ve respaldada por nuestra investigación de RMf del desarrollo que emplea la tarea de antisacada.

Los circuitos cerebrales fundamentales que rigen la producción de antisacadas precisas y los procesos cognitivos relacionados con la sincronización y el aprendizaje ya funcionaban cuando el niño o el adolescente llegaban a la edad adulta, pero la edad adulta se distinguía por una mayor actividad de áreas cerebrales remotas conocidas por apoyar estos procesos. Esto demuestra que la integración funcional de los circuitos cerebrales favorece un control voluntario maduro del comportamiento. La fase del desarrollo en la que funcionamos a niveles adultos se define por avances en los procesos actuales mediante un uso cada vez más eficiente de los circuitos cerebrales, según una combinación de datos conductuales y de neuroimagen.

Aunque existen numerosas similitudes entre los perfiles de desarrollo de las capacidades cognitivas demostradas en esta investigación y los de la maduración cerebral, es menos obvio cómo la maduración cerebral explica la trayectoria de desarrollo única de estas capacidades cognitivas. Nuestra idea es que los circuitos neuronales de cada actividad cognitiva pueden apoyar la cognición de manera diferente, dando lugar a un cambio cualitativo en la cognición, cuando la expansión cerebral permite al cerebro funcionar de manera más eficaz y armoniosa. Mientras que la inhibición de la respuesta y la memoria de trabajo pueden indicar la mayor eficacia de regiones cerebrales específicas vinculadas a mejoras locales en los circuitos cerebrales, que reflejan cambios en la organización sináptica, las mejoras en la velocidad de procesamiento pueden ser un beneficio general de la mayor eficacia de la comunicación neuronal vinculada a una mayor mielinización.

A nivel cognitivo, se está produciendo un cambio fundamental; los procesos formales están dejando paso a la cognición abstracta. El adolescente es ahora libre de considerar sus propias teorías, creencias y pensamientos. Lamentablemente, el conflicto psicológico subyacente suele limitar estas capacidades. La euforia sustituye rápidamente a la apatía; son frecuentes la irritabilidad, la depresión, la perplejidad, el cansancio y los cambios de humores bruscos y a menudo incoherentes.

La velocidad de procesamiento, la inhibición intencionada de respuestas y la memoria de trabajo son cruciales para el control cognitivo del comportamiento. Las acciones complejas rara vez dependen únicamente de uno de estos procesos. Nuestros hallazgos señalan que, en su mayoría, estos tres procesos evolucionan de manera independiente pero simultánea. El progreso en la velocidad de procesamiento no fue afectado por el desarrollo de la memoria de trabajo ni la inhibición de respuesta, lo que sugiere que los incrementos en el procesamiento de información reflejan un proceso diferente.

Por otro lado, el avance en la memoria de trabajo se vio ligeramente influenciado por las mejoras tanto en la velocidad de procesamiento como en la inhibición de respuesta. Un procesamiento más veloz de la información puede permitir que la información se codifique de manera más rápida y efectiva en la memoria de trabajo, mientras que las mejoras en la inhibición de respuesta pueden reducir las demandas en la memoria de trabajo, ya que solo se procesa información pertinente. Estos resultados concuerdan con aquellos que han encontrado que la velocidad de procesamiento predice la memoria de trabajo.

Además, las mejoras en el desarrollo de la habilidad para inhibir intencionadamente una respuesta predominante se vieron impulsadas por los avances en el desarrollo de la memoria de trabajo. La memoria de trabajo puede respaldar la preparación para inhibir una respuesta, lo cual se sabe que es esencial en la capacidad de ejecutar una antisacada. La velocidad de procesamiento no influyó en el desarrollo de la inhibición voluntaria de la respuesta, respaldando las teorías que consideran el control inhibitorio del comportamiento como una capacidad independiente.

Los resultados que muestran la interdependencia entre estos procesos fueron significativos, aunque discretos, representando solo del 2% al 3% de la variación, lo que sugiere que su desarrollo es principalmente independiente. En nuestros estudios previos sobre envejecimiento, encontramos trayectorias independientes similares en estos procesos cognitivos, lo que indica un declive mucho mayor en la inhibición voluntaria de respuestas que en la memoria de trabajo con la edad.

Las pruebas neuropsicológicas convencionales y de resolución de problemas podrían sugerir una mayor interdependencia entre estos campos debido a los procesos interconectados que a menudo son necesarios para el rendimiento en tareas complejas. Nuestros métodos, posiblemente más selectivos en la exploración de la memoria de trabajo y los sistemas de inhibición de respuesta, pueden permitir una medición más independiente de estos procesos cognitivos, ofreciendo una valoración más precisa de su auténtica interconexión. En resumen, estos hallazgos indican que, aunque la maduración cognitiva en estos ámbitos se desarrolla en gran medida de manera independiente, cada proceso contribuye de forma discreta a la maduración en los demás campos.

Los adolescentes tienen una vida interior compleja y caótica, que se aprecia inicialmente en su aspecto, en el desorden de sus espacios y posesiones, así como en sus rituales y rutinas. Los padres deben comprender la fugacidad de estas manifestaciones y el deseo de conexión que las acompaña. En lugar de convertirse en imposiciones rígidas que sólo provocan conflictos, las normas deben diseñarse para proporcionar al adolescente un cierto nivel de seguridad. Los momentos más cruciales de la vida suelen ser los primeros encuentros románticos, sexuales y de amistad. La transición de la sexualidad infantil a la sexualidad adulta y a una orientación sexual específica con todas sus implicaciones se produce a lo largo de la adolescencia. Sobreviene un prolongado periodo de pruebas e incertidumbre. La conexión emocional y/o sexual inicial, que con frecuencia va seguida de una ruptura o un fracaso, debe ser objeto de debate, ya que provoca un grave daño narcisista.

# **3.2. Perspectivas comparadas sobre las transiciones sexuales, matrimoniales y reproductivas de los adolescentes según Ruth Dixon Mueller**

How young is "too young" to participate in sexual activity, marry, and bear children? What age- and gender-specific patterns of sexual, marital, and reproductive transitions should be deemed problematic from a policy perspective in various settings, and why, considering the evolving international notions of adolescent rights and abilities, as well as the changing norms and aspirations of the adolescents themselves? What policies and actions can uphold young people's rights to sexual and reproductive health and development, while also considering the broad spectrum of circumstances in which they live? (Dixon-Mueller, 2008).

¿A qué edad se considera "demasiado joven" para mantener relaciones sexuales, contraer matrimonio y tener hijos? En el marco del desarrollo de conceptos internacionales acerca de los derechos y capacidades de los adolescentes, y los cambios en las normas y aspiraciones de los propios jóvenes, ¿qué patrones de transición sexual, matrimonial y reproductiva, asociados a la edad y género, deberían ser vistos como problemáticos desde una perspectiva política en diferentes contextos y por qué? ¿De qué manera pueden las políticas y programas fomentar las normas internacionales en relación a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, mientras se mantiene una visión realista de las distintas circunstancias de sus vidas? Los indicadores demográficos que evalúan el conocimiento y comportamiento de los adolescentes en cuanto a la salud sexual y reproductiva suelen enfocarse en el grupo etario de 15 a 19 años.

Se eligen tres aspectos para analizar en qué medida el momento de las transiciones sexuales, matrimoniales y reproductivas en adolescentes de ambos géneros puede ser considerado "muy temprano" desde distintas perspectivas:

1. La aptitud corporal para la actividad sexual;
2. La capacidad de realizar valoraciones conscientes y seguras ejemplifica una capacidad cognitiva.
3. Las estructuras normativas se reflejan en las concepciones institucionalizadas de lo que significa ser "suficientemente maduro" para dar consentimiento.

No se contemplan en este análisis otros factores, como los requisitos educativos y económicos para el matrimonio y la paternidad en distintos contextos, ni las representaciones culturales de las edades apropiadas para el noviazgo y matrimonio entre hombres y mujeres.

1. **La aptitud corporal para la actividad sexual;**

La segmentación de la adolescencia en grupos de edad 10-14 (o 10-11 y 12-14), 15-17 y 18-19 proporciona un marco útil para el análisis comparativo de (a) las evoluciones específicas de cada género en la maduración sexual y cognitiva en cada edad (por ejemplo, por grupo de edad o por edad exacta a los 12, 15 y 18 años) en diversas poblaciones; (b) el comienzo, la velocidad y las características de las transiciones sexuales, matrimoniales y reproductivas que los adolescentes eligen (o se ven presionados u obligados a realizar) en cada edad; y (c) las implicaciones políticas y programáticas de estas "edades y etapas" en contextos particulares de oportunidades y riesgos. Estas agrupaciones por edades enfatizan los comportamientos, necesidades y preocupaciones de los adolescentes menores de 15 años que no están incluidos en la categoría estándar de 15-19 años, y que, por lo tanto, suelen ser pasados por alto, así como las notables.

No matter how mature they may seem to themselves or others or how gorgeous they may be as young brides, girls under the age of 14 are nearly invariably too young to engage in sexual activity from the perspective of the physiological fitness of the female body. When they are 15 to 17 years old, girls who had menarche reasonably early (between 11 and 13 years) will be physically mature enough, but girls who did not would not. (Dixon-Mueller, 2008).

Aunque la agrupación quinquenal resulta útil para ciertos propósitos, se pierden las variaciones en las trayectorias de los eventos sexuales, matrimoniales y reproductivos de hombres y mujeres antes y dentro de este grupo de edad. Basándose en el análisis de las transiciones de la juventud a la adultez en países en desarrollo, realizado por el Consejo Nacional de Investigación de Estados Unidos, dicho estudio sugiere una división de la adolescencia en tres categorías de edad: adolescencia temprana (10-14 años, o 10-11 y 12-14 años), adolescencia media (15-17 años) y adolescencia tardía (18-19 años). Cada una de estas categorías posee características fisiológicas específicas de género, connotaciones socioculturales e implicaciones políticas.

Debido a que las edades cronológicas y las etapas de desarrollo no están estrechamente sincronizadas y los entornos de riesgos, oportunidades y restricciones varían drásticamente entre países y dentro de ellos, establecer una edad mínima por debajo de la cual los adolescentes de ambos géneros sean "demasiado jóvenes" (o, por otro lado, una edad en la que sean "suficientemente mayores") para realizar transiciones sexuales, matrimoniales y reproductivas seguras es propenso a ser arbitrario. Los diferentes individuos y grupos experimentan sus etapas de desarrollo en edades distintas. Los procesos de crecimiento físico, sexual y cognitivo de los adolescentes no se alinean entre sí y, a menudo, tampoco con las expectativas sociales. La maduración sexual y reproductiva se completa antes que la cognitiva, y las chicas suelen madurar antes que los chicos.

No obstante, considerando los criterios aquí analizados, los adolescentes de 10 a 14 años son, en esencia, "demasiado jóvenes" para llevar a cabo dichas transiciones, aunque muchos ya lo estén haciendo, debido a que carecen de la madurez fisiológica y cognitiva, así como de la información, habilidades y capacidad de acción necesarias para proteger su salud y sus derechos.

Es urgente la necesidad de inversiones nacionales y locales para mejorar la salud física y las capacidades cognitivas (conocimientos, habilidades para resolver problemas y tomar decisiones) de los jóvenes de 10 a 14 años, la mayoría de los cuales aún se encuentran escolarizados en la mayoría de los países en desarrollo.

Los ejemplos positivos de igualdad de género y de relaciones sexuales basadas en la equidad de derechos y en "el respeto recíproco, el consentimiento y la responsabilidad compartida por el comportamiento sexual y sus consecuencias" (Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, párrafo 96) son un componente fundamental en el desarrollo de habilidades a esta edad (Breinbauer y Maddaleno, 2005, p. 302-305, 328-331; Rogow y Haberland 2005). Igualmente, importante es proporcionar información y servicios integrales de salud sexual y reproductiva, además de apoyo legal y social, para disminuir la incidencia de transiciones sexuales, matrimoniales y reproductivas tempranas, ya sean voluntarias, persuadidas o forzadas, y para mejorar las consecuencias perjudiciales de las que suceden. Entre los 15 y 17 años, los adolescentes de muchos países experimentan rápidas transiciones sexuales (y, en el caso de las niñas, matrimoniales y reproductivas), (Lloyd, 2005).

1. **La capacidad de realizar valoraciones conscientes y seguras ejemplifica una capacidad cognitiva.**

“Over the course of adolescence, there are unequal changes in the brain regions and mental functions related to emotions, social interactions (empathy, social bonding), and the ability for critical and rational reasoning”. (Dixon-Mueller, 2008).

 Durante la adolescencia, se produce una progresión desigual en el desarrollo de las estructuras cerebrales y los procesos mentales relacionados con las emociones, las relaciones interpersonales y la capacidad de pensamiento crítico y lógico. Estos desarrollos están estrechamente ligados a los procesos hormonales de maduración corporal, por lo que las variaciones en el inicio y ritmo de las transiciones puberales entre individuos y grupos también marcan el crecimiento y la maduración del cerebro (Campbell, 2003; Patton y Viner, 2007).

 En la adrenarquia, el inicio de la pubertad en la infancia tardía, las niñas experimentan una acumulación gradual de "hormonas femeninas" como el estrógeno y la progesterona, que se liberan de la corteza suprarrenal en un patrón cíclico que comienza unos dos años antes de la menarquia (Bullough y Bullough, 1994, p. 289). Además, experimentan un pequeño aumento de "hormonas masculinas" como los andrógenos, principalmente la testosterona, que provienen de la corteza suprarrenal y son responsables del estirón precoz. A partir de la menarquia, los ovarios son responsables de la producción primaria de hormonas femeninas que, a diferencia de los andrógenos, suprimen ligeramente la libido.

Por otro lado, los varones que entran en la pubertad reciben fuertes descargas de testosterona procedentes de la corteza suprarrenal y los testículos, lo que estimula el cerebro hacia la excitación sexual, la impulsividad y la "búsqueda de sensaciones" (Campbell, 2003).

El crecimiento y funcionamiento cerebral son resultado no solo de factores hormonales, sino también de influencias genéticas, estados nutricionales y experiencias educativas, emocionales y vitales. A los 10-12 años, el lóbulo prefrontal, encargado de tareas como el control de impulsos, la organización compleja y el razonamiento abstracto, todavía no está completamente desarrollado (Breinbauer y Maddaleno, 2005, p.262).

Alrededor de los 12-14 años en las niñas sanas y de los 13-15 años en los niños, las conexiones neuronales para el pensamiento conceptual avanzado y el razonamiento lógico se están estableciendo en interacción con estímulos ambientales. Sin embargo, no es hasta los 14-16 años en las chicas y los 15-17 en los chicos cuando se produce "un avance significativo hacia el pensamiento abstracto y las funciones metacognitivas completas" (Breinbauer y Maddaleno, 2005, p. 262).

A los 18 años, en la mayoría de los individuos saludables (aunque más tarde en aquellos pertenecientes a poblaciones en desventaja), las estructuras cerebrales y los procesos cognitivos están prácticamente completamente desarrollados, los sistemas hormonales se encuentran equilibrados y tanto la toma de riesgos como la búsqueda de experiencias emocionantes comienzan a disminuir. El progreso en las áreas del cerebro vinculadas al control de impulsos y al discernimiento maduro se prolonga durante más de diez años después de la pubertad, extendiéndose hasta bien entrada la vida adulta (Breinbauer y Maddaleno 2005; Patton y Viner 2007: 1.133).

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aplicable a todas las personas menores de 18 años, salvo que alcancen la mayoría de edad legal antes, destaca la "evolución de las capacidades" de los adolescentes para tomar decisiones responsables en nombre propio como un aspecto fundamental en el ejercicio de sus derechos a la libertad y protección (Artículos 5, 14). Al determinar si los adolescentes solteros menores de 18 años poseen la madurez adecuada para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva sin el consentimiento de sus padres, (Cook y Dickens, 2000, p. 20) sugieren que un indicativo de dicha madurez "es que entiendan la importancia de cuidar su salud reproductiva y soliciten servicios anticonceptivos [y/o condones para protección contra ETS] cuando sean sexualmente activos o estén próximos a serlo".

Esta interpretación se sustenta en al menos tres aspectos de la disposición cognitiva para las relaciones sexuales, cada uno de los cuales requiere la obtención de información vital y destrezas prácticas, además de habilidades cognitivas inherentes:

(1) entendimiento de la importancia de protegerse contra embarazos no planificados e ITS/VIH (por ejemplo, conciencia general; conocimientos específicos; evaluación adecuada del riesgo personal; y reconocimiento de las posibles repercusiones de las propias acciones o inacciones para uno mismo y para otros, así como la disposición para asumirlas);

(2) habilidad para actuar basándose en la información sobre salud sexual y reproductiva (por ejemplo, iniciativa personal, capacidad para adquirir condones u otros métodos anticonceptivos, y habilidad para acceder a los servicios necesarios); y

(3) habilidad para anticipar y planificar la actividad sexual (por ejemplo, conciencia del derecho a decidir sobre la propia sexualidad, capacidad para controlar los impulsos sexuales y evitar coaccionar a otros, habilidad para resistir presiones para tener relaciones sexuales no deseadas, y desarrollo de destrezas de comunicación interpersonal y negociación).

Todas estas habilidades o competencias están vinculadas a conceptos como "agencia personal" (Jejeebhoy, 2006), "autoeficacia" (Karim, 2003) y "locus de control" (Gueye, 2001), que miden la capacidad en desarrollo de los adolescentes para tomar decisiones voluntarias, seguras e informadas en aspectos fundamentales de sus vidas, incluyendo su salud sexual y reproductiva.

“18-year-old males and females should have acquired the maturity, information, and skills necessary to engage in sexual behavior in a safe and consensual way. ”. (Dixon-Mueller, 2008).

Las investigaciones sobre el conocimiento, las actitudes y las prácticas sexuales en niños y niñas menores de 14 años generalmente señalan que, a esa edad, existe una falta de madurez cognitiva para llevar a cabo relaciones sexuales seguras y consensuadas (Albert, 2003; Bankole, 2007). A pesar de que muchos jóvenes, especialmente los varones, sienten un intenso deseo de experimentar con el sexo, la toma de riesgos en la adolescencia temprana se debe, en parte, a la falta de educación sexual adecuada en las escuelas y otros contextos, pero también está influenciada por la inmadurez emocional y la capacidad limitada para el juicio razonado. Por ejemplo, en Jamaica, los jóvenes de séptimo grado expresaron que los chicos de su edad (11-14) no deberían tener relaciones sexuales, pero admitieron minutos después que ellos mismos tendrían relaciones sexuales si se les presentara la oportunidad, e incluso, muchos de ellos ya lo habían hecho (Eggleston, 1999).

1. **Las estructuras normativas se reflejan en las concepciones institucionalizadas de lo que significa ser "suficientemente maduro" para dar consentimiento**

 Most nations have set a minimum age at which a child may knowingly agree to sexual activity. 17 In the last several decades, the average ages of female and male puberty declined in the majority of emerging nations. However, nowadays, the legal definitions of the acceptable ages for consent to sex have increased to 15, 16, or even 18 years old. (Dixon-Mueller, 2008).

Los adolescentes de ambos géneros pueden ser más o menos aptos para llevar a cabo estas transiciones de manera segura y voluntaria, según factores como el inicio y el progreso de su desarrollo puberal; el avance de sus habilidades cognitivas; y los riesgos y responsabilidades asociados con el inicio sexual, el matrimonio o la convivencia, y la maternidad en diversos contextos. A pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño los clasifica como "niños" (con algunas excepciones), los jóvenes de 15 a 17 años no son considerados niños en otros acuerdos internacionales. Por ejemplo, trabajar a los 15 años (o a los 14 en países de bajos ingresos) no se considera trabajo infantil según el Convenio de 1973 sobre la edad mínima de admisión al empleo de la Oficina Internacional del Trabajo, y en la mayoría de los países en desarrollo, los jóvenes de 15 años ya no se ven obligados a asistir a la escuela. (Melchiorre 2004; UNESCO 2004).

Estas diferencias son significativas en la medida en que algunos adolescentes pueden querer convivir o casarse a esa edad y contar con la madurez cognitiva y social necesaria para ello. En tal caso, calificar todas las uniones en las que uno de los miembros es menor de 18 años como "matrimonios infantiles" y abogar por su erradicación (Warner, 2004) podría ser considerado como una negación de su libertad.

La adolescencia media también es un período en el que las jóvenes de algunas culturas experimentan una fuerte presión por parte de sus familias para casarse en matrimonios arreglados. En estas situaciones, es necesario implementar iniciativas que aseguren que las chicas cuenten con la agencia individual y el apoyo legal y social requeridos para rechazar dichos matrimonios o participar activamente en la selección de su pareja, el momento del enlace y las condiciones del acuerdo. A partir de los 18 años, los adolescentes de ambos géneros que se encuentren en un ambiente favorable deberían poseer las habilidades mentales, el conocimiento y las destrezas necesarias para realizar transiciones seguras y voluntarias.

No necesariamente tienen la libertad de hacerlo, y en esa etapa pueden ocurrir violaciones a sus derechos. Sin embargo, es improbable que las transiciones que sucedan a los 18 o 19 años sean problemáticas en sí mismas, aunque en algunos casos puedan implicar costos de oportunidad en términos de educación o empleo.

La preocupación política en torno a la disminución de la incidencia del "matrimonio temprano" (antes de los 20 años) o de la "fecundidad en la adolescencia" (nacimientos de jóvenes entre 15 y 19 años) (Proyecto del Milenio de la ONU, 2005, p. 150-151) podría ser cuestionable, ya que sería más razonable establecer umbrales por debajo de los 18 años. En la mayoría de los países, las leyes otorgan a los jóvenes de 18 años la capacidad legal para elegir o consentir matrimonio (o relaciones sexuales) por sí mismos. Además, la etapa final de la adolescencia puede ser un momento ideal para que ciertos jóvenes contraigan matrimonio y funden una familia.

Even if older teens may have some influence on the time of marriage or the choice of spouse, particularly if they are educated, such agreements unquestionably violate the rights of younger girls. A girl should face social and legal repercussions if she marries at 14 or younger, especially if the man is substantially older and not the one, she wanted. This is true even if the girl "consents" by remaining silent and obedient. (Dixon-Mueller, 2008).

La variedad en cuanto a cronograma, características e interconexiones de las transiciones demográficas, sociales, educativas, económicas y residenciales de los adolescentes en diferentes países y dentro de ellos (Bruce y Chong, 2006) requiere un análisis contextual de las habilidades cognitivas específicas y las condiciones favorables que los adolescentes de ambos géneros necesitan durante sus años de adolescencia, y de cómo lograrlas de la mejor manera. Queda claro que los datos deben recolectarse y analizarse según edades precisas o en grupos de edad lo suficientemente pequeños para que los encargados de las políticas, planificadores y proveedores puedan identificar y abordar los problemas que surgen en cada fase del proceso de transición.

# **CONCLUSIONES**

Las relaciones sexuales o actos sexuales de menores de 14 años en Colombia son considerados delitos, los cuales están tipificados en los artículos 208, 209 y la agravación punitiva del artículo 211 del Código Penal, estos son severamente castigados, con penas que oscilan entre 8 a 20 años, lo que define el delito, en estos casos en la conducta punible y el límite de la edad, puesto que el legislador estableció que los menores de 14 años no tienen capacidad de autodeterminación sexual, lo que se realizó en el presente trabajo, fue establecer sí, realmente estos tipos penales protegen de manera integral los derechos a la libertad, integridad y formación sexuales de los adolescentes entre 12 y 14 años, sobre los casos en los que se puede disponer del bien jurídico de la libertad sexual y aquellos en los que no, como es el caso específico de los menores de 14 años.

En primera medida, se revisó el trato legal a nivel histórico-normativo en Colombia sobre los delitos sexuales, donde se evidencia la especial relevancia que se le ha dado a los delitos sexuales contra menores, para lo cual a nivel legislativo se han adoptado medidas, como el incremento de las penas, incluso se buscó a través del Acto legislativo 01 de 2020 imponer la cadena perpetua, proyecto que, no logró superar el control de constitucionalidad por considerarse que vulneraba el derecho a la dignidad humana de los victimarios. Esto, como factor importante para determinar que la pena como sanción social, debe ser proporcional al bien jurídico tutelado que se pretende proteger y no puede excederse por el hecho de que socialmente este tipo delitos sean repudiados y se demande al Estado penas más severas, con la bandera de que los niños no se tocan y su vida e integridad no debe ser transgredida de ningún modo.

En esta búsqueda de protección, se ha colocado la barrera de la edad para la autodeterminación sexual, descalificando la posibilidad de validar los actos o relaciones sexuales consentidas por parte de los menores entre 12 y 14 años, delitos para los cuales existe la presunción de derecho *iure et de iure*, que no admite prueba en contrario, ante lo cual cualquier situación donde se realice la conducta bajo el umbral de esta edad, donde se manifieste o se demuestre la libertad de decidir de los menores, no es estudiada, no es permitida y no jurídicamente relevante en ningún tipo de actuación judicial o administrativa.

En Colombia los niños, niñas y adolescentes están protegidos contra los delitos sexuales por la legislación, principalmente por Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, que es el Código de la Infancia y la Adolescencia, las normas de rango constitucional como el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 y los instrumentos internacionales como son los diferentes Convenios y tratados internacionales que protegen sus derechos, el principal Convenio es el de los Derechos del niño, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que establece la protección contra la explotación sexual infantil, la pornografía y el tráfico internacional de menores.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 menciona la protección contra toda forma de violencia física o moral y el abuso sexual, mientras que el Código de la Infancia y Adolescencia no solo enuncia los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos por la familia, la sociedad y el Estado contra las violencias sexuales, sino que en su artículo 9 enuncia el interés superior del menor, como principio rector de todas las actuaciones judiciales o administrativas, ya que se deben respetar, atender y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera prevalente e integral, y es en este punto donde surge la pregunta: ¿Acaso al momento de judicializar los delitos en los que los o las adolescentes entre 12 y 14 años han decidido explorar el sexo o iniciar su vida sexual de manera libre y voluntaria se muestra como un respeto a su autonomía y sus derechos?

 Las definiciones simples de la libertad sexual incluyen la libertad de utilizar el propio cuerpo por razones sexuales o sensuales como se desee, lo que incluye realizar o abstenerse de cualquier comportamiento que satisfaga al individuo dentro de ese círculo. Esta definición establece dos elementos, el primero de los cuales es la dinámica positiva y el segundo la estática pasiva, permitiendo inferir que la punibilidad de los actos dependerá entonces de un elemento subjetivo que se manifiesta, ya sea con la aceptación del acto o con el rechazo de este.

 En cuanto al bien jurídico tutelado, se puede decir que la evolución normativa se ha acercado más a la doctrina en el entendido de que todos los tipos penales que surgen para defender la libertad sexual están en consonancia con los fines de un mismo bien jurídico, y ese valor del bien jurídico está en consonancia con lo que indica el tipo penal, permitiendo la creación de una protección materialmente efectiva. La restricción legal en cuanto a la edad del sujeto pasivo es muy importante, en la medida en que permita proteger los derechos de los menores y salvaguardarlos para que pueda desarrollarse hasta una etapa de madurez psicológica y física, en la que sean capaces de tomar decisiones educadas y libres sobre su orientación y desarrollo sexual, y en la medida en que se judicialicen severamente los delitos sexuales en los que se produce una conducta violenta, manipuladora, inescrupulosa, y coercitiva frente a la víctima.

Sin embargo, cuando media el consentimiento libre, como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, es un aspecto que se debe tener en cuenta para la total materialización de los derechos a la integridad, libertad y formación sexuales de los o las adolescentes entre 12 y 14 años, edad en la que ya se considera adolescentes en Colombia, ya que, así, se podrían tener en cuenta sus decisiones y autonomía sobre su propio cuerpo, además del deseo de explorar la sexualidad, sus sentimientos, sus reacciones físicas y hormonales, entre otros aspectos, que son situaciones particulares que, deben ser sometidas a debate probatorio con los requisitos de ley, en los procesos penales que se adelanten por esta causa y de esta manera garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y el interés superior del menor que debe respetarse en todas y cada una de las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual modo, en el marco de estos procesos, muchas veces no se logra el objetivo de protección integral, ya que las o los adolescentes entre 12 y 14 años que conviven o están vinculados (as) sentimentalmente con sus presuntos agresores, insisten en continuar con estas relaciones sexuales consentidas y se niegan a recibir ayuda psicosocial o alejarse del victimario, pese a las advertencias legales que les puedan inculcar por parte de las autoridades, en algunos casos las adolescentes conviven con los presuntos agresores y sus menores hijos, derivados de esta unión.

Si bien es cierto que, legalmente antes de los 14 años, los niños, niñas y adolescentes se encuentran blindados contra estos actos, pues se presume la inmadurez no solo física, sino psicológica para adoptar este tipo de decisiones, ¿pero es esto cierto?, ¿hay estudios científicos que lo demuestren?, para responder esa pregunta en el presente trabajo se realizó un estudio detallado de la sentencia T-142 de la Corte Constitucional que, precisamente figura como único antecedente jurisprudencial en Colombia, que revisa y analiza más de cerca el consentimiento, el cual surgió del estudio de un caso, de un adolescente que sostuvo relaciones sexuales consentidas con otra menor de 14 años, de quien sus representantes legales no deseaban que se investigara al presunto victimario.

La Corte Constitucional para lograr entender la voluntad del legislador pero también el alcance de la norma frente a la edad que determina la madurez psicológica que permita emitir la autodeterminación sexual, solicitó información ampliada sobre la autodeterminación sexual y más específicamente si los 14 años eran una edad concreta para decidir a nivel sexual y solicitó el concepto a las facultades de psicología de diferentes Universidades, como la Universidad Externado, EAFIT, La Sabana y Los Andes y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, las cuales conceptuaron de manera unánime que, si bien existen cambios biológicos durante la pubertad, la edad cronológica no es un indicador de la madurez biológica y del nivel de desarrollo cognitivo o emocional del individuo, que la edad no determina la capacidad de decidir, pues inciden diferentes factores de carácter biopsicosocial, como el contexto social, la educación, crianza, relacionamiento con pares y hasta religiosos. Coinciden algunas Universidades, en que la etapa de la menarquía en las mujeres y de desarrollo hormonal en los hombres pueden incidir en el deseo de experimentar actividades de carácter sexual de manera temprana.

Por otro, la Corte Constitucional valida como la particularidad de los casos, donde medie el consentimiento, que pueden analizar la Fiscalía General de la Nación para solicitar la aplicación del principio de oportunidad, respetando el interés superior del menor en los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, reconociendo no solo los derechos de las víctimas, sino de los victimarios, comprendiendo la evolución psicológica y la capacidad de decidir en determinados contextos.

En igual sentido, los estudios realizados por Beatriz Luna Psicóloga profesora en psiquiatría y psicología de la Universidad de Pittsburgh, que fueron tratados en el último capítulo, hace referencia a los cambios biológicos y neuronales que ocurren durante la infancia y la adolescencia, su estudio realiza un comparativo entre hombres y mujeres, encontrando ciertas diferencias fisiológicas más aceleradas frente a las mujeres, demostrando que existen una regulación voluntaria/cognitiva del comportamiento que aumenta en el transcurso de la adolescencia, aclarando que el desarrollo cognitivo frente al sexo en neutro y no establece un rango de edad para determinar la capacidad de autodeterminación sexual, puesto que describe la etapa de la adolescencia como una etapa compleja, que requiere del acompañamiento de padres y señalando la conexión emocional y sexual inicial, como un proceso que marca la vida del adolescente.

 Por otro lado, Ruth Dixon Mueller hace un análisis específico sobre la capacidad de decidir en lo sexual de los menores de 18 años, para lo cual analiza tres aspectos: La preparación fisiológica del cuerpo para la actividad sexual, las capacidades cognitivas, incluidas al de tomar decisiones y los conceptos institucionalizados sobre la madurez para consentir, que se refleja en las normas. Comienza su análisis diciendo que la adolescencia temprana se puede presentar entre los 10 – 11 años, los 10 – 14 años y los 12- 14 años y que las características fisiológicas que se dan pueden depender del género y las connotaciones socio culturales, ya que pueden variar de acuerdo con el país. Por lo que, señala que según estos aspectos, no se puede establecer una edad mínima por debajo de la cual se pueda afirmar que, un menor es demasiado joven para trascender a nivel sexual, matrimonial y reproductivo, puesto que según sus estudios los diferentes individuos y grupos experimentan etapas y cambios distintos, por lo que, los procesos de crecimiento físico, sexual y cognitivo de los adolescentes no se alinean entre sí, y tampoco se alinean con las expectativas sociales que se tengan al respecto.

Dixon-Mueller a su vez, especifica que la maduración o desarrollo sexual se completa antes que la capacidad cognitiva, y que las mujeres suelen madurar primero que los hombres, Dixon- Mueller cita a Bullough quien refiere que tanto mujeres, como hombres experimentan diversos cambios fisiológicos, en el que refieren que la mujeres presentan una acumulación de hormonas femeninas y los varones descargas de testosterona que conlleva hacia la excitación sexual, impulsividad y búsqueda de sensaciones y según Cambell las niñas pueden experimentar estos cambios entre los 12-14 años y los hombres entre los 13 y los 15 años. En este punto cita a Breindawer y Maddaleno para indicar que, el funcionamiento cerebral es el resultado no solo de factores hormonales, sino genéticos, institucionales, educativos y emocionales, el control de impulsos y la organización completa de la información, para la adolescencia temprana aún no se ha desarrollado.

En este último punto, Dixon-Mueller se resaltan los aspectos que la Convención sobre los Derechos del Niño trae al respecto, puesto que para la Convención se requiere la evolución suficiente de la capacidad para tomar decisiones responsables, que permita determinar si los adolescentes solteros menores de 18 años, poseen la madurez necesaria para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva sin el consentimiento de los padres, para lo cual se deben revisar aspectos relaciones con la salud sexual y reproductiva, en la que juega un papel muy importante la política pública nacional para la educación sexual en los jóvenes, haciéndose extensiva al escenario educativo, familiar y social, reconociendo las diferentes dinámicas culturales y los contextos de los grupos o países que logre la formación de la autoeficacia que consiste en la capacidad de planificar la actividad sexual, controlar impulsos y evitar coacción a otros y habilidad para resistir presiones para tener relaciones sexuales no deseadas, así, como desarrollar habilidades de comunicación.

Por otro lado, es importante resaltar con cuanta frecuencia se presentan este tipo de comportamiento sexuales tempranos en los jóvenes, un ejemplo de que se presentan en un gran porcentaje relaciones o actos sexuales antes de los 14 años, es el caso traído por Dixon-Mueller sobre un estudio realizado un curso de 7° grado, donde los estudiantes expresaron que entre los 11 a los 14 años consideraban que no se deberían de tener relaciones sexuales, pero minutos después manifestaron que si tendrían relaciones si se presentara la oportunidad y muchos ya los habían hecho. En el caso de la estadística solicitada a la Fiscalía Seccional de la Unidad de Responsabilidad para Adolescentes del Caquetá, esta reportó que, de los delitos sexuales contra menores, investigados entre enero de 2021 a septiembre de 2022, se habían presentado 71 casos de relaciones sexuales exploratorias y consentidas entre adolescentes menores de 14 años y adolescentes entre los 14 y 17 años. Se debe tener en cuenta que el Departamento del Caquetá es pequeño demográficamente, ya que cuenta con 16 municipios y con una población a 2022 de 423.857 habitantes. (TodaColombia, 2023).

Teniendo en cuenta el marco legal que impone el legislador y atendiendo a las modificaciones en materia jurisprudencial realizada por la Corte Constitucional, así como la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación en los casos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es oportuno señalar que los menores de 14 años aunque presuntamente no pueden ni siquiera pretender disponer del bien jurídico de la libertad sexual, con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-142 de 2019 se apertura el debate, de la importancia de la manifestación de voluntad o la emisión del consentimiento en este tipo de delitos y ante lo cual se debe analizar el contexto en el que, se generen los hechos, además de que, en contravía de la presunción de derecho *iuris et de iure,* la Corte valida esta aplicación en los procesos de Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando media el consentimiento.

 Por lo anterior, y basados igualmente en los estudios científicos y psicológicos en cita, que exploran la evolución física y sexual de los adolescentes y la repercusión que esta tiene en su conducta e impulsos sexuales, así, como su capacidad de autodeterminación sexual, es importante, establecer con prontitud, una reformulación y modificación de la normativa penal descrita, la cual no busca desconocer los derechos de las víctimas como partes procesales, ni de los factores que inciden en este tipo de decisiones, ni tampoco busca enfocarse en la exoneración de responsabilidad de los presunto agresores o que se limite la persecución penal de los procesos adelantados por delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años, lo cual, es fundamental en el reconocimiento de los derechos señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de 1991.

 Por el contrario, lo que se pretende con la hipótesis del presente trabajo es que, la norma se ajuste a la realidad y que, independientemente de la edad del presunto agresor, a través de la modificación normativa de la presunción, de presunción de derecho *iuris et de iure*, a presunción legal *iuris tantum*, que sí admite prueba en contrario, se permita que el consentimiento y la autoeficacia de los adolescentes entre 12 y 14 años, sean analizados en conjunto por el operador judicial, para lo cual se propone este rango de edad entre los 12 y 14 años, buscando trazar un límite dentro de ese mismo análisis, para que sean los jueces penales del sistema de adultos, como del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, quienes analicen los casos en concreto, que sean los Jueces como autoridades, quienes determinen basados en la valoración probatoria y la sana critica, el grado de responsabilidad del presunto agresor, así como las circunstancias concomitantes o previas que caracterizan las relaciones sexuales consentidas, como las relaciones exploratorias, de noviazgo, relaciones maritales de hecho, el contexto social y cultural, el desarrollo biológico y psicológico, la educación sexual, entre otros, puesto que, no se puede seguir desconociendo una realidad que a diario afrontan las autoridades administrativas como lo son las Defensorías de Familia del ICBF y Comisarías de Familia, así como Fiscalías y Despachos Judiciales.

 Así las cosas, no se podría en Colombia seguir fundamentando las penas para este tipo de delitos, con la presunción de derecho *iuris et de iure*, puesto quese debe revisar cada caso, para de esta forma garantizar en plenitud los derechos de los adolescentes entre 12 y 14 años, revisando su forma de pensar y la educación sexual recibida, así como las circunstancias que generaron la conducta objeto de reproche, la modificación normativa aquí propuesta es una forma de materializar el derecho a la libertad, integridad y formación sexuales de los adolescentes y de generar sanciones justas que permitan darle importancia no solo a la voluntad de los adolescentes y su capacidad de decisión, sino, que permite, no solo descongestionar la administración de justicia, sino adelantar acciones contundentes para los casos donde se han vulnerado estos mismos derechos, a través de conductas inescrupulosas contra los menores, con esta propuesta se está dignificando los derechos de las víctimas y su derechos a ser escuchados, validados, reconocidos y respetados, tanto en lo que es afirmado y permitido para ellos, como para lo que es una notoria transgresión a sus derechos sexuales e integridad personal.

# **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abrill, A. G. (2019). *Análisis del bien jurídico, libertad e indemnidad sexuales del código penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional de la UNSA. http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8485/DEMabarga.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Albert, B., Brown, S., y Flanigan, C. M. (2003). *14 y Menores: El Comportamiento Sexual de los Jóvenes Adolescentes*. Washington, DC: Campaña Nacional para Prevenir el Embarazo Adolescente.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. (1991). https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf

Bankole, A., Biddlecom, A. E., Guiella, G., Singh, S. y Zulu, E. M. (2007). Conducta sexual, conocimiento y fuentes de información de los adolescentes muy jóvenes en cuatro países de África subsahariana. *African Journal of Reproductive Health*, 11(3), 28-43.

Breinbauer, C. y Maddaleno, M. (2005). Jóvenes: Elecciones y cambios. Promoviendo comportamientos saludables en los adolescentes. *Publicación Científica y Técnica* No. 594. Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud.

Bruce, J., & Chong, E. (2006). *El universo diverso de los adolescentes y las niñas y los niños que quedan atrás: Una nota sobre las prioridades de investigación, programas y políticas. Documento de antecedentes para Elecciones públicas, decisiones privadas: Salud sexual y reproductiva y los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Nueva York: Proyecto del Milenio. https://www.unmillenniumproject.org/documents/Background%20papers/PubChoice-JudyBruce.pdf

Bullough, V. L. y Bullough, B. (Eds.). (1994). Human Sexuality: *An Encyclopedia.* Nueva York: Garland Science.

Cámara de Representantes. (2021). La ley de cadena perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia es una realidad. *Cámara de Representantes.* https://www.camara.gov.co/la-ley-de-cadena-perpetua-para-violadores-de-ninos-nina-y-adolescentes-en-colombia-es-una-realidad

Cook, R. y Dickens, B. (2000). Reconocer las "capacidades en evolución" de los adolescentes para ejercer elecciones en atención de salud reproductiva. *International Journal of Gynecology & Obstetrics,* 70(1), 13-21.

Campos, A. P. (2019). *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual*. [Trabajo de titulación de Magister en Derecho, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173120/Analisis-del-bien-juridico-protegido-en-el-delito-de-abuso-sexual.pdf?sequence=1

Campbell, B. (2003). *Maduración puberal, adrenarquia y el inicio de la reproducción en hombres humanos.* En K. W. Wachter y R. A. Bulatao (Eds.), Offspring: La biodemografía de la fertilidad y el comportamiento familiar (pp. 260-288). Washington, DC: National Academies Press.

Carvajal, S.Y. (2020). *Abuso infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada*. [Trabajo de monografía, Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. U.D.C.A, Bogotá, Colombia]. https://repository.udca.edu.co/bitstream/handle/11158/3670/ABUSO%20SEXUAL%20INFANTIL%20EN%20COLOMBIA%20(Yenny%20Carvajal).pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de Colombia. (2000). Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. D.O. 44.097. Colombia. https://normograma.info/men/docs/pdf/ley\_0599\_2000.pdf

Congreso de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. <https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf>

Congreso de la República. (2004). Ley 906 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. https://www.oas.org/dil/esp/codigo\_de\_procedimiento\_penal\_colombia.pdf

Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-294-2021 (Cristina Pardo Schlesinger, M.S.). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Obtenido de https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/

Corona, E. y Ortiz, G. (2003). *Hablemos de Educación y salud sexual. Manual para profesionales de la educación.* Información, herramientas y recursos. México. https://es.scribd.com/document/358776376/Hablemos-de-educacion-y-salud-sexual

Corte Constitucional. (septiembre 25, 1996). Sentencia T-474 (Dr. Fabio Morón Díaz, M. P.). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-474-96.htm#:~:text=El%20menor%20adulto%20que%20decidi%C3%B3,integridad%20f%C3%ADsica%2C%20afectando%20incluso%20sus

Corte Constitucional. Sentencia No. C-225. (1995) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm#:~:text=1%C2%BA.,convicciones%20y%20sus%20pr%C3%A1cticas%20religiosas.

Corte Constitucional. Sentencia C-1068. (2003). Bogotá. https://vlex.com.co/vid/-43620733

Corte Constitucional. Sentencia T- 142. (2019). Interés superior del menor y prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescencia. (Alejandro Linares Castillo, M. P.) Bogotá, Colombia: Corte Constitucional de Colombia. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-142-19.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-408. (1995). Acción de tutela interpuesta por la abuela. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.) Bogotá, Colombia. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-408-95.htm#:~:text=Cualquiera%20persona%20est%C3%A1%20legitimada%20para,la%20ausencia%20de%20representante%20legal.

Deza, V. S. (2005). Factores protectores en la prevención del abuso sexual infantil. *Liberabit,* 11, 19-24. http://pepsic.bvsalud.org/pdf/liberabit/v11n11/v11n11a03.pdf

Dixon-Mueller, R. (2008). How young is "too young"? Comparative perspectives on adolescent sexual, marital, and reproductive transitions*. Studies in Family Planning*, 39(4), 247-262. https://toolkits.knowledgesuccess.org/sites/default/files/dixon-mueller-2008-studies\_in\_family\_planning.pdf

Díaz, P. A. (2020). *Los delitos sexuales contra la libertad, integridad y formación sexuales*. [Monografía de grado]. Universidad de la Sabana. https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5274/129854.pdf

Domínguez, M. J. (2014). Capacidad e incapacidad de ejercicio. *Revista Mexicana de Derecho,* (16), 43-63. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/5.pdf

Eggleston, E., Jackson, J. y Hardee, K. (1999). Actitudes y comportamiento sexual entre los adolescentes jóvenes en Jamaica. *International Family Planning Perspectives*, 25(2), 78-84, 91.

Fiscalía General de la Nación. (2003). *Prevención de delitos sexuales*. Colombia. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN.-Informe-de-gestio%CC%81n.-Versio%CC%81n-final.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2022). *Formato Orden de Archivo SRPA*. Bogotá. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/justicia-transicional-2/formato/

Fiscalía General de la Nación. (2022). *Protocolo de Investigación de Violencia Sexual*. Resolución 01774. Bogotá. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf

Gueye, M., Castle, S., y Konaté, M. K. (2001). Momento de la primera relación sexual entre adolescentes malienses: implicaciones para el uso de anticonceptivos. *Perspectivas internacionales en planificación familiar*, 27(2), 56-62, 70.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2010). *Concepto 50972.* Consulta referente al traslado de menores de edad. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\_icbf\_0050972\_2010.htm#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2034%20del%20C%C3%B3digo,de%20edad%2C%20o%20simplemente%20menor

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). *Consulta sobre el trámite competencia de las Defensorías de Familia*. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\_icbf\_0000006\_2018.htm

Jejeebhoy, S. J., Acharya, R., Alexander, M., Garda, L., Kanade, S. y Ganatra, B. (2006). Agencia entre jóvenes solteros en India: niveles, patrones y diferencias de género. Ponencia presentada en *el seminario de la Unión Internacional para el Estudio Científico de la Población* sobre Transiciones Sexuales y Reproductivas de los Adolescentes en Países en Desarrollo, Cholula, México, 6-9 de noviembre.

Karim, A. M., Magnani, R. J., Morgan, G. T. y Bond, K. C. (2003). Riesgos y factores protectores de la salud reproductiva entre jóvenes solteros en Ghana. *Perspectivas internacionales en planificación familiar*, 29(1), 14-24.

Lloyd, C. B. (Ed.). (2005). Crecer en un mundo global: Las transiciones cambiantes a la edad adulta en los países en desarrollo. *Washington, DC: National Academies Press*.

Luna, B., Garver, K. E., Urban, T., Lazar, N. A., & Sweeney, J. A. (2004). Maturation of Cognitive Processes From Late Childhood to Adulthood. *Child Development,* 75(5), 1357-1372. https://doi.org/10.1111/j.1467-8624.2004.00745.x

Mañalich, J. P. (2014). La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. *Ius et Praxis,* 20(2), 21-70. https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v20n2/art02.pdf

Melchiorre, A. (2004). ¿A qué edad son empleados, casados y llevados a juicio los niños y niñas en la escuela? (2da edición). Copenhague: *The Right to Education Project.* <http://www.right-to-education.org>.

Naciones Unidas, Proyecto de Milenio. Grupo de Trabajo sobre Educación e Igualdad de Género. (2005). Tomando medidas: lograr la igualdad de género y empoderar a las mujeres. Capítulo 4: "Garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos". *Reimpreso en Estudios de planificación familiar*, 36(2), 148-157.

Naciones Unidas. *Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores*. (1985). "Reglas de Beijing". Beijing, Asamblea General de las Naciones Unidas: resolución 40/33. http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf

Palacios, D. (noviembre de 2008). *Educación para la sexualidad*. Ministerio de Educación. https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-173947.html

Patton, G. C. y Viner, R. (2007). Salud del adolescente 1: Transiciones puberales en la salud. *Lancet,* 369(9,567), 1,130-1,139.

Portafolio. (2021). Corte Constitucional tumbó cadena perpetua contra violadores de niños en Colombia. *Portafolio.* https://www.portafolio.co/economia/gobierno/corte-constitucional-tumbo-cadena-perpetua-contra-violadores-de-ninos-en-colombia-555839

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas. (2010). *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia.* http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\_101.pdf

Real Academia Española RAE. (1992). *Concepto de la presunción*. Diccionario de español jurídico. https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n

Rodríguez, J. (2010). *Consentimiento ejercido sobre el bien jurídico, libertad sexual, emitido por un menor de catorce años* [Monografía de grado, INCOTEC]. https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2143/RodriguezRondon-JuanSebastian-2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rogow, D. y Haberland, N. (2005). Educación en sexualidad y relaciones: hacia un enfoque de estudios sociales. *Educación Sexual* 5(4): 333-344.

Salamé, O. M., Camandá, P. M., & Lucas, S. F. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Universidad y sociedad,* 353-363. http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n3/2218-3620-rus-12-03-353.pdf

TodaColombia. (2023). *Departamento de Caquetá.* https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/caqueta/index.html

UNESCO. (2004). Digest de Educación Mundial 2004*. Montreal: Instituto de Estadística de la UNESCO*. http://stats.uis.unesco.org.

Venegas, A. S. (2007). Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México. *Universidad Nacional Autónoma de México.* http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11402

Warner, E. (2004). Detrás del velo nupcial: el matrimonio infantil como forma de tráfico de niñas. *Journal of Gender, Social Policy & the Law,* 12(2), 233-271.